

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Parlamento Europeo	
	Consejo	
	Comisión	
2003/C 321/01	Acuerdo Interinstitucional — «Legislar mejor»	1
	Consejo	
2003/C 321/02	Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto del personal militar y civil destacado en las Instituciones de la Unión Europea, de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y del personal civil y militar de los Estados miembros puesto a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto (EU-SOFA)	6
2003/C 321/03	Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 2003 por la que se designan miembros titulares y miembros suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo	17
2003/C 321/04	Conclusiones del Consejo de 22 de diciembre de 2003 sobre el régimen del arbitrio insular	20
	Comisión	
2003/C 321/05	Tipo de cambio del euro	21
2003/C 321/06	Notas explicativas relativas al Anexo III — Definición del concepto de productos originarios y procedimiento de cooperación administrativa — para el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra	22

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2003/C 321/07	Comunicación de la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva ⁽¹⁾	26
2003/C 321/08	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen	39
2003/C 321/09	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen	43
2003/C 321/10	Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen	45
2003/C 321/11	Publicación de una solicitud de modificación, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de uno o varios elementos del pliego de condiciones de una denominación registrada de conformidad con el artículo 17 o el artículo 6 de dicho Reglamento	49
2003/C 321/12	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.3350 — Norsk Hydro/WINGAS/HydroWingas/JV) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	50
2003/C 321/13	Comunicación de la OLAF	51
2003/C 321/14	Comunicación de la Comisión de 19 de diciembre de 2003 relativa a la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad, definida en la Directiva 96/92/CE, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad ⁽¹⁾	51

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

CONSEJO

COMISIÓN

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

«Legislar mejor»

(2003/C 321/01)

EL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 5, y el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo a dicho Tratado,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Recordando las Declaraciones nº 18, relativa a los costes estimados de las propuestas de la Comisión, y nº 19, relativa a la aplicación del Derecho comunitario, anejas al Acta final de Maastricht,

Recordando los Acuerdos Interinstitucionales de 25 de octubre de 1993 sobre los procedimientos de aplicación del principio de subsidiariedad ⁽¹⁾, de 20 de diciembre de 1994 sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽²⁾, de 22 de diciembre de 1998 relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria ⁽³⁾, y de 28 de noviembre de 2001 para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽⁴⁾,

Habiendo tomado nota de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo reunido en Sevilla los días 21 y 22 de junio de 2002, y en Bruselas los días 20 y 21 de marzo de 2003,

Subrayando que el presente Acuerdo se celebra sin perjuicio de los resultados de la Conferencia Intergubernamental que tendrá lugar después de la Convención sobre el futuro de Europa,

ADOPTAN EL PRESENTE ACUERDO:

Compromisos y objetivos comunes

1. El Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas acuerdan mejorar la calidad de la legislación mediante una serie de iniciativas y

procedimientos definidos en el presente Acuerdo Interinstitucional.

2. En el ejercicio de las facultades previstas por los Tratados y según los procedimientos establecidos en los mismos, y recordando la importancia que conceden al método comunitario, las tres Instituciones acuerdan respetar principios generales como los principios de legitimidad democrática, subsidiariedad, proporcionalidad y seguridad jurídica. Convienen asimismo en fomentar la sencillez, claridad y coherencia en la redacción de los textos legislativos, así como la mayor transparencia del proceso legislativo.

Instan a los Estados miembros a velar por una transposición del Derecho comunitario a la legislación nacional correcta, rápida y dentro de plazo, de conformidad con las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo en sus reuniones de Estocolmo, Barcelona y Sevilla.

Mejor coordinación del proceso legislativo

3. Las tres Instituciones acuerdan alcanzar una mejor coordinación general de su actividad legislativa, fundamento esencial de una mejor legislación para la Unión Europea.

4. Las tres Instituciones acuerdan coordinar mejor sus trabajos preparatorios y legislativos en el marco del procedimiento de codecisión y darles una publicidad adecuada.

El Consejo informará con la debida antelación al Parlamento Europeo sobre el proyecto de programa estratégico plurianual cuya adopción recomiende al Consejo Europeo. Las tres Instituciones se comunicarán sus respectivos calendarios legislativos anuales con el fin de acordar una programación anual común.

En particular, el Parlamento Europeo y el Consejo se esforzarán por establecer, en cada propuesta legislativa, un calendario indicativo de las diferentes fases que conduzcan a su aprobación final.

⁽¹⁾ DO C 329 de 6.12.1993, p. 135.

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

⁽³⁾ DO C 73 de 17.3.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Siempre que la programación plurianual tenga repercusiones interinstitucionales, las tres Instituciones iniciarán una cooperación a través de las vías adecuadas.

El programa legislativo y de trabajo anual de la Comisión contendrá, en la medida de lo posible, indicaciones sobre la elección de los instrumentos legislativos y la base jurídica prevista para cada propuesta.

5. En aras de la eficacia, las tres Instituciones garantizarán en la mayor medida posible una mejor sincronización de la tramitación de los expedientes comunes al nivel de los órganos preparatorios ⁽¹⁾ de cada rama de la autoridad legislativa ⁽²⁾.

6. Las tres Instituciones se informarán recíprocamente de sus trabajos a lo largo de todo el proceso legislativo y de manera permanente. Esta información utilizará procedimientos adecuados, en particular mediante un diálogo de las comisiones y del Pleno del Parlamento Europeo con la Presidencia del Consejo y la Comisión.

7. La Comisión dará cuenta cada año de la situación de sus propuestas legislativas.

8. La Comisión velará por que sus miembros asistan, en general, a las reuniones de las comisiones parlamentarias y a los debates de los Plenos relativos a los proyectos de legislación de los que se encarguen.

El Consejo proseguirá la práctica de mantener contactos intensivos con el Parlamento Europeo por medio de una participación periódica en los debates en sesión plenaria, en la medida de lo posible a través de los ministros competentes. El Consejo se esforzará asimismo por participar de manera periódica en los trabajos de las comisiones parlamentarias y en otras reuniones, preferentemente a nivel ministerial o a un nivel adecuado.

9. La Comisión tendrá en cuenta las solicitudes de presentación de propuestas legislativas efectuadas por el Parlamento Europeo o el Consejo, formuladas sobre la base del artículo 192 o del artículo 208 del Tratado CE, respectivamente. Dará una respuesta rápida y adecuada a las comisiones parlamentarias competentes y a los órganos preparatorios del Consejo.

Una mayor transparencia y accesibilidad

10. Las tres Instituciones confirman la importancia que otorgan al refuerzo de la transparencia y de la información a los ciudadanos en todas las fases de sus trabajos legislativos, teniendo en cuenta sus respectivos reglamentos internos. Garantizarán, en particular, la máxima difusión de los debates públicos a nivel político mediante el uso sistemático de las nuevas tecnologías de comunicación, como, por ejemplo, la

retransmisión por satélite y por vídeo directo a través de Internet. Las tres Instituciones velarán, asimismo, por que se amplíe el acceso público a EUR-Lex.

11. Las tres Instituciones celebrarán una rueda de prensa común con el fin de anunciar el resultado positivo del proceso legislativo en el procedimiento de codecisión cuando hayan alcanzado un acuerdo, tanto en primera lectura, como en segunda lectura o después de la conciliación.

Elección del instrumento legislativo y base jurídica

12. La Comisión explicará y justificará ante el Parlamento Europeo y el Consejo la elección de un instrumento legislativo, si es posible en el marco de su programa de trabajo anual o de los procedimientos usuales de diálogo y, en cualquier caso, en las exposiciones de motivos de sus iniciativas. Examinará asimismo todas las solicitudes de la autoridad legislativa a este respecto y tendrá en cuenta el resultado de las consultas que pueda efectuar antes de la presentación de sus propuestas.

Velará por que la acción a la que propone recurrir sea tan sencilla como lo permitan la realización adecuada del objetivo de la medida y la necesidad de una ejecución eficaz.

13. Las tres Instituciones recuerdan la definición de directiva (artículo 249 del Tratado CE), así como las disposiciones pertinentes del Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. En sus propuestas de directivas la Comisión velará por respetar un equilibrio adecuado entre los principios generales y las disposiciones detalladas, con el fin de evitar un recurso excesivo a las medidas de ejecución comunitarias.

14. La Comisión justificará de manera clara y completa la base jurídica prevista para cada propuesta. En caso de modificarse la base jurídica después de la presentación de cualquier propuesta de la Comisión, la Institución de que se trate consultará de nuevo en debida forma al Parlamento Europeo respetando plenamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

15. En la exposición de motivos de sus propuestas, la Comisión indicará siempre las disposiciones jurídicas comunitarias existentes en el ámbito de que se trate. La Comisión justificará también en las exposiciones de motivos las medidas propuestas respecto a los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. La Comisión dará cuenta asimismo del alcance y de los resultados de las consultas previas, así como de los análisis de impacto que haya efectuado.

Utilización de métodos de regulación alternativos

16. Las tres Instituciones recuerdan que la Comunidad sólo legisla cuando resulta necesario, de acuerdo con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Reconocen la utilidad de emplear mecanismos de regulación alternativos, cuando sea necesario y el Tratado CE no imponga específicamente recurrir a un instrumento jurídico.

⁽¹⁾ Comisión parlamentaria en el Parlamento Europeo, grupo de trabajo y Comité des Representantes Permanentes en el Consejo.

⁽²⁾ A efectos del presente acuerdo, los términos «autoridad legislativa» designarán únicamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

17. La Comisión velará por que el uso de los mecanismos de corregulación y autorregulación se ajuste siempre al Derecho comunitario y respete los criterios de transparencia (publicidad de los acuerdos, en particular) y representatividad de las partes implicadas. Por otro lado, debe representar un valor añadido para el interés general. Estos mecanismos no serán aplicables cuando estén en juego los derechos fundamentales o se trate de opciones políticas importantes, o en situaciones en que deban aplicarse uniformemente las normas en todos los Estados miembros. Deberán garantizar una regulación rápida y flexible que no afecte a los principios de competencia ni a la unicidad del mercado interior.

— Corregulación

18. Se entiende por corregulación el mecanismo por el que un acto legislativo comunitario habilita para la realización de los objetivos definidos por la autoridad legislativa a las partes interesadas reconocidas en el ámbito de que se trate (en particular, los agentes económicos, los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales o las asociaciones).

Podrá utilizarse este mecanismo sobre la base de criterios definidos en el acto legislativo para garantizar la adaptación de la legislación a los problemas y a los sectores de que se trate, reducir el trabajo legislativo concentrándose en los aspectos esenciales, y aprovechar la experiencia de las partes interesadas.

19. El acto legislativo deberá observar el principio de proporcionalidad definido por el Tratado CE. Los acuerdos entre interlocutores sociales respetarán las disposiciones previstas en los artículos 138 y 139 del Tratado CE. En la exposición de motivos de sus propuestas, la Comisión explicará a la autoridad legislativa competente las razones por las que propone recurrir a tal mecanismo.

20. En el marco definido por el acto legislativo de base, las partes afectadas por éste podrán celebrar acuerdos voluntarios para decidir las disposiciones de aplicación de dicho acto.

La Comisión transmitirá los proyectos de acuerdo a la autoridad legislativa. Con arreglo a sus responsabilidades, la Comisión examinará la conformidad de estos proyectos de acuerdo con el Derecho comunitario (y, en particular, con el acto legislativo de base).

El acto legislativo de base podrá prever, principalmente a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo, de manera puntual y en función del tema, un plazo de dos meses a partir de la notificación de un proyecto de acuerdo a dichas Instituciones. En el transcurso de dicho plazo cada una de ellas podrá, o bien sugerir modificaciones, si se estimare que el proyecto no responde a los objetivos definidos por la autoridad legislativa, o bien oponerse a su entrada en vigor y, si procede, solicitar a la Comisión que presente una propuesta de acto legislativo.

21. El acto legislativo que sirva de base a un mecanismo de corregulación indicará el alcance que pueda tener la corregulación en el ámbito de que se trate. La autoridad legislativa competente definirá en dicho acto las medidas pertinentes para el seguimiento de la aplicación, en caso de incumplimiento por una o varias de las partes implicadas, o de fracaso del acuerdo. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en prever una información periódica de la Comisión a la autoridad legislativa sobre el seguimiento de la aplicación, o una cláusula de revisión en virtud de la cual la Comisión deberá informar dentro de un determinado plazo y proponer, en su caso, una modificación del acto legislativo o cualquier otra medida legislativa pertinente.

— Autorregulación

22. Se entiende por autorregulación la posibilidad de que los agentes económicos, los interlocutores sociales, las organizaciones no gubernamentales o las asociaciones adopten para sí directrices comunes de ámbito europeo (en particular, códigos de conducta o acuerdos sectoriales).

Por regla general, estas iniciativas voluntarias no suponen una toma de posición por parte de las Instituciones, en particular cuando se producen en ámbitos no regulados por los Tratados o en los que la Unión aún no ha legislado. En el marco de sus responsabilidades, la Comisión examinará las prácticas de autorregulación, con el fin de verificar su conformidad con las disposiciones del Tratado CE.

23. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las prácticas de autorregulación que considere, por una parte, que contribuyen a la realización de los objetivos del Tratado CE y son compatibles con sus disposiciones y, por otra, que resultan satisfactorias en cuanto a representatividad de las partes interesadas, cobertura sectorial y geográfica y valor añadido de los compromisos contraídos. Examinará, sin embargo, la posibilidad de presentar una propuesta de acto legislativo, en particular, a petición de la autoridad legislativa competente o en caso de incumplimiento de estas prácticas.

Medidas de aplicación (procedimiento de comité)

24. Las tres Instituciones subrayan el importante papel que desempeñan las medidas de aplicación en la legislación. Toman nota de los resultados de la Convención sobre el futuro de Europa sobre el establecimiento de las modalidades de ejercicio por la Comisión de las competencias de ejecución que tiene atribuidas.

El Parlamento Europeo y el Consejo subrayan que han iniciado el examen, en el ejercicio de sus atribuciones respectivas, de la propuesta que la Comisión adoptó el 11 de diciembre de 2002 con objeto de modificar la Decisión 1999/468/CE del Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Mejora de la calidad de la legislación

25. Las tres Instituciones, en el ejercicio de sus atribuciones respectivas, velarán por la calidad de la legislación, es decir, por su claridad, sencillez y eficacia. Consideran que una mejora del proceso de consulta prelegislativa y un uso más frecuente de los análisis de impacto, tanto a priori como a posteriori, contribuirán a este objetivo. Manifiestan su decisión de aplicar plenamente el Acuerdo interinstitucional, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria.

a) Consulta prelegislativa

26. Durante el período anterior a la presentación de propuestas legislativas, la Comisión, informando de ello al Parlamento Europeo y al Consejo, efectuará consultas lo más amplias posible, y hará públicos sus resultados. En algunos casos, si la Comisión lo considera conveniente, podrá presentar un documento de consulta prelegislativa, respecto al cual el Parlamento Europeo y el Consejo podrán emitir un dictamen.

b) Análisis de impacto

27. De conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la Comisión, en sus propuestas legislativas, tendrá debidamente en cuenta sus consecuencias financieras o administrativas, en particular, para la Unión y los Estados miembros. Además, las tres Instituciones tendrán en cuenta, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, el objetivo de velar por una aplicación adecuada y eficaz en los Estados miembros.

28. Las tres Instituciones están de acuerdo en que los análisis de impacto constituyen una contribución positiva para mejorar la calidad de la legislación comunitaria, por lo que se refiere tanto a su ámbito de aplicación como a su contenido.

29. La Comisión seguirá desarrollando un proceso integrado de análisis de impacto previo para los principales proyectos legislativos, asociando en una única evaluación los análisis de impacto referentes, en especial, a los aspectos económicos, sociales y medioambientales. Los resultados de estos análisis se pondrán por entero a la libre disposición del Parlamento Europeo, del Consejo y del público. En la exposición de motivos de sus propuestas, la Comisión indicará la influencia que los análisis de impacto hayan ejercido en las mismas.

30. Cuando se aplique el procedimiento de codecisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán encargar también, sobre la base de criterios y procedimientos definidos conjuntamente, análisis de impacto previos a la aprobación de una modificación sustancial, bien en primera lectura, bien en la fase de conciliación. Después de la aprobación del presente Acuerdo y con la mayor brevedad, las tres Instituciones realizarán un balance de sus respectivas experiencias y examinarán la posibilidad de definir una metodología común.

c) Coherencia de los textos

31. El Parlamento Europeo y el Consejo tomarán todas las disposiciones que puedan servir para reforzar el examen deta-

llado por sus servicios respectivos de la formulación de los textos adoptados de acuerdo con el procedimiento de codecisión, con el fin de evitar cualquier inexactitud o incoherencia. A estos efectos, las Instituciones podrán acordar un breve plazo que permita esta verificación jurídica antes de la adopción final de un acto.

Mejora de la transposición y aplicación

32. Las tres Instituciones destacan la importancia de que los Estados miembros respeten el artículo 10 del Tratado CE, instando a los mismos a velar por una transposición correcta, rápida y dentro de plazo del Derecho comunitario a la legislación nacional y estiman que esta transposición es indispensable para la aplicación coherente y eficaz de dicha legislación por los tribunales, las administraciones, los ciudadanos y los agentes económicos y sociales.

33. Las tres Instituciones procurarán que todas las directivas establezcan un plazo vinculante para la transposición de sus disposiciones al Derecho nacional. Dispondrán en las directivas un plazo de transposición lo más corto posible que, por regla general, no sobrepasará un período de dos años. Las tres Instituciones confían en que los Estados miembros multipliquen sus esfuerzos en lo que se refiere a la transposición de las directivas en los plazos previstos. A este respecto, el Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de que la Comisión se propone reforzar la cooperación con los Estados miembros.

Las tres Instituciones recuerdan que el Tratado CE confiere a la Comisión la posibilidad de incoar un procedimiento de infracción en el caso de que un Estado miembro no respete el plazo de transposición; el Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de los compromisos contraídos al respecto por la Comisión ⁽¹⁾.

34. La Comisión elaborará informes anuales sobre la transposición de las directivas en los distintos Estados miembros, acompañados de cuadros que indiquen los porcentajes de transposición. Dichos informes se presentarán al Parlamento Europeo y al Consejo y se harán públicos.

El Consejo alentará a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos. El Consejo insta a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a designar cuanto antes un coordinador para la transposición.

Simplificación y reducción del volumen de la legislación

35. Con el fin de facilitar la aplicación y mejorar la legibilidad de la legislación comunitaria, las tres Instituciones acuerdan iniciar, por una parte, una actualización y una reducción de su volumen y, por otra, una importante simplificación de la legislación existente. Se basarán al efecto en el programa plurianual de la Comisión.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión, de 12 de diciembre de 2002, sobre la mejora del control del Derecho comunitario, COM(2002) 725 final, pp. 20 y 21.

La actualización y la reducción del volumen de la legislación se efectuarán, en particular, mediante la derogación de los actos que ya no se aplican y la codificación o refundición de los demás.

La simplificación legislativa está destinada a mejorar y adaptar la legislación modificando o sustituyendo los actos y disposiciones demasiado farragosos y demasiado complejos con vistas a su aplicación. Esta acción se efectuará mediante la refundición de los actos existentes o por medio de nuevas propuestas legislativas, manteniendo la sustancia de las políticas comunitarias. En este marco, la Comisión seleccionará los ámbitos del Derecho actual que puedan ser objeto de simplificación sobre la base de unos criterios definidos previa consulta a la autoridad legislativa.

36. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Parlamento Europeo y el Consejo, a

quienes corresponde como autoridad legislativa la aprobación final de las propuestas de actos simplificados, deberán, por su parte, modificar sus métodos de trabajo, instaurando, por ejemplo, estructuras *ad hoc* específicamente encargadas de la simplificación legislativa.

Aplicación y seguimiento del Acuerdo

37. La aplicación del presente Acuerdo será objeto de seguimiento por el Grupo técnico de alto nivel para la cooperación interinstitucional.

38. Las tres Instituciones adoptarán las medidas necesarias para poner a disposición de sus servicios competentes los medios y recursos apropiados para la aplicación adecuada del presente Acuerdo.

Hecho en Estrasburgo, el dieciséis de diciembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Strasbourg den sekstende december to tusind og tre.

Geschehen zu Straßburg am sechzehnten Dezember zweitausendunddrei.

Έγινε στις Στρασβούργο, στις δέκα έξι Δεκεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Strasbourg on the sixteenth day of December in the year two thousand and three.

Fait à Strasbourg, le seize décembre deux mille trois.

Fatto a Strasburgo, addì sedici dicembre duemilatre.

Gedaan te Straatsburg, de zestiende december tweeduizenddrie.

Feito em Estrasburgo, em dezasseis de Dezembro de dois mil e três.

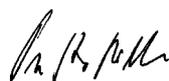
Tehty Strasbourgissa kuudentenatoista päivänä joulukuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Strasbourg den sextonde december tjugohundratre.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente



Por el Consejo
El Presidente



p.o.

Por la Comisión
El Presidente



CONSEJO

ACUERDO

entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto del personal militar y civil destacado en las Instituciones de la Unión Europea, de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y del personal civil y militar de los Estados miembros puesto a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto

(EU-SOFA)

(2003/C 321/02)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE), y en particular su Título V;

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo decidió, con vistas a la realización de su Política Exterior y de Seguridad Común (PESC), dotar a la UE de las capacidades necesarias para adoptar y ejecutar decisiones en toda la gama de tareas de prevención de conflictos y gestión de crisis que se definen en el TUE.
- (2) Las decisiones nacionales de enviar fuerzas de los Estados miembros de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estados miembros») al territorio de otros Estados miembros, o de recibir dichas fuerzas de los Estados miembros, en el contexto de la preparación y ejecución de las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, se adoptarán de acuerdo con lo dispuesto en el Título V del TUE, y en particular en el apartado 1 de su artículo 23, y estarán sometidas a arreglos separados entre los Estados miembros afectados.
- (3) Deben celebrarse acuerdos específicos con los países terceros interesados cuando los ejercicios u operaciones tengan lugar fuera del territorio de los Estados miembros.
- (4) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, los derechos y las obligaciones de las partes con arreglo a acuerdos internacionales y demás instrumentos internacionales por los que se establecen tribunales internacionales, incluido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se verán afectados.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

PARTE I

DISPOSICIONES COMUNES AL CONJUNTO DEL PERSONAL MILITAR Y CIVIL

Artículo 1

En el presente Acuerdo, la expresión:

1. «personal militar», significa:

- a) el personal militar de los Estados miembros destacado en la Secretaría General del Consejo con objeto de constituir el Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE);
- b) el personal militar distinto del personal de las instituciones de la UE al que el EMUE pueda recurrir como refuerzo temporal previa solicitud del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE) para realizar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las tareas a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios;
- c) el personal militar de los Estados miembros destacado en los cuarteles generales y las fuerzas que puedan destacarse a la UE o el personal de estos, en el marco de la preparación y la ejecución de las tareas contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios;

2. «personal civil», significa el personal civil de los Estados miembros destacado en las instituciones de la UE para efectuar actividades en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, también durante los ejercicios, o el personal civil, con excepción del personal local contratado, que trabaje en el cuartel general o la fuerza que de otra forma esté a disposición de la UE por los Estados miembros para dicha actividad;

3. «persona a cargo», significa toda persona definida o reconocida por el ordenamiento del Estado de origen como miembro de la familia de un militar o de un miembro del personal civil. No obstante, cuando dicho ordenamiento considere miembro de la familia o del hogar sólo a una persona que viva bajo el mismo techo que el militar o el miembro del personal civil, se considerará que esta condición queda satisfecha cuando la persona en cuestión dependa principalmente de este último;

4. «fuerza» significa personas que pertenezcan a, u órganos constituidos por, personal militar y personal civil tal como se definen en los apartados 1 y 2, en la inteligencia de que los Estados miembros afectados podrán convenir que los Estados miembros interesados acuerden que determinadas personas, unidades, formaciones u otros órganos no se consideren parte de una fuerza o incluidos en una fuerza a los efectos del presente Acuerdo;
5. «cuartel general» significa todo cuartel general, situado en el territorio de los Estados miembros, establecido por uno o varios Estados miembros o por una organización internacional, y puesto a disposición de la UE en el contexto de la preparación y ejecución de las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios;
6. «Estado de origen», significa el Estado miembro al que pertenezca el personal militar o civil o la fuerza;
7. «Estado receptor», significa el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el personal militar o civil, la fuerza o los cuarteles generales, ya sea estacionado, desplegado o en tránsito en el marco de una orden de misión individual o colectiva o de una comisión de servicios en las instituciones de la UE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros facilitarán cuando sea necesario la entrada, la permanencia y la salida del personal o las personas a su cargo a que se refiere el artículo 1 para la realización de actividades oficiales. En cualquier caso, podrá pedirse a dicho personal y personas a cargo que prueben su pertenencia a las categorías descritas en el artículo 1.
2. Para ello, y sin perjuicio de las normas pertinentes aplicables a la libre circulación de personas en virtud del Derecho comunitario, bastará una orden de destino, individual o colectiva, o una decisión de comisión de servicio ante las instituciones de la UE.

Artículo 3

El personal civil y militar, así como las personas a su cargo, tendrán la obligación de respetar la legislación del Estado receptor y de evitar cualquier actividad incoherente con el espíritu del presente Acuerdo.

Artículo 4

A efectos del presente Acuerdo:

1. El permiso de conducción expedido por los servicios militares de un Estado de origen será reconocido en el territorio del Estado receptor para vehículos militares comparables.
2. El personal autorizado de cualquier Estado miembro podrá prestar asistencia médica y cuidado dental al personal de las fuerzas y del cuartel general de cualquier otro Estado miembro.

Artículo 5

El personal militar y el personal civil afectado llevará normalmente su uniforme, según los reglamentos en vigor en el Estado de origen,

Artículo 6

Los vehículos con una matrícula específica de las fuerzas armadas o de la administración del Estado de origen llevarán, además de su número de matrícula, una marca distintiva de su nacionalidad.

PARTE II

DISPOSICIONES APLICABLES EXCLUSIVAMENTE AL PERSONAL MILITAR O CIVIL DESTACADO EN LAS INSTITUCIONES DE LA UE

Artículo 7

El personal militar o civil destacado en las instituciones de la UE podrá poseer y llevar armas de conformidad con el artículo 13, cuando se encuentre trabajando en los cuarteles generales y las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la UE en el contexto de la preparación y ejecución de las tareas a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, o cuando participe en misiones relacionadas con dichas tareas.

Artículo 8

1. El personal militar o civil destacado en las instituciones de la UE gozará de inmunidad frente a cualquier tipo de proceso judicial en relación con manifestaciones orales o escritas, así como por todo acto realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales; dicha inmunidad continuará aun cuando las personas interesadas hayan cesado en sus funciones.

2. La inmunidad mencionada en el presente artículo se concederá en interés de la Unión Europea y no en beneficio del personal afectado.

3. Tanto la autoridad competente del Estado de origen como las correspondientes instituciones de la UE deberán suspender la inmunidad de que disfruta el personal militar o civil destacado en las instituciones de la UE en aquellos casos en que la inmunidad ponga obstáculos a la acción de la justicia y dicha autoridad competente y las correspondientes instituciones de la UE puedan suspenderla sin perjudicar los intereses de la Unión Europea.

4. Las instituciones de la UE cooperarán en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar la adecuada administración de la justicia y evitarán todo abuso de las inmunidades otorgadas con arreglo al presente artículo.

5. Si una autoridad competente o un órgano judicial de un Estado miembro estimare que ha habido abuso de una inmunidad otorgada por el presente artículo, la autoridad competente del Estado de origen y la institución correspondiente de la UE, previa solicitud, celebrará consultas con las autoridades competentes del Estado miembro interesado a fin de determinar si se ha producido tal abuso.

6. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para ambas partes, el contencioso será examinado por la institución correspondiente de la UE con el fin de lograr su resolución.

7. Cuando no es posible resolver el contencioso, la institución correspondiente de la UE determinará la forma en que se ha de resolver. Cuando se trate del Consejo, este deberá decidir por unanimidad.

PARTE III

DISPOSICIONES APLICABLES ÚNICAMENTE A LOS CUARTELES GENERALES Y A LAS FUERZAS, ASÍ COMO AL PERSONAL MILITAR Y CIVIL QUE TRABAJE EN ELLOS

Artículo 9

En el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, los cuarteles generales, las fuerzas y su personal, mencionados en el artículo 1, así como su material estarán autorizados a transitar y desplegarse temporalmente en el territorio de un Estado miembro, previo consentimiento de las autoridades competentes de éste.

Artículo 10

El personal militar y civil recibirá asistencia médica y cuidado dental urgente, incluida la hospitalización, en las mismas condiciones que el personal comparable del Estado receptor.

Artículo 11

A reserva de la aplicación de los acuerdos ya en vigor o que puedan, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, concertarse en lo sucesivo entre los representantes autorizados de los Estados de origen y receptor, las autoridades del Estado receptor asumirán ellas solas la responsabilidad de tomar las medidas oportunas para que las unidades, formaciones u otros órganos dispongan de los edificios y terrenos que necesiten e igualmente de las instalaciones y servicios correspondientes. Estos acuerdos y medidas cumplirán, en la medida de lo posible, las normas que rijan el alojamiento y acantonamiento de las unidades, formaciones u otros órganos similares del Estado receptor.

En ausencia de un acuerdo específico en contrario, las leyes del Estado receptor determinarán los derechos y obligaciones derivados de la ocupación o utilización de los edificios, terrenos, instalaciones o servicios.

Artículo 12

1. Las unidades, formaciones u órganos normalmente constituidos por personal militar o civil tendrán derecho a ejercer funciones policiales, en virtud de un acuerdo con el Estado

receptor, en todos los campamentos, establecimientos, cuarteles generales u otras instalaciones que ocupen exclusivamente. La policía militar de dichas unidades, formaciones u órganos podrá adoptar todas las medidas útiles para garantizar el mantenimiento del orden y de la seguridad en esos recintos.

2. El uso de la policía militar contemplada en el apartado 1 fuera de esas instalaciones quedará supeditado a un acuerdo con las autoridades del Estado receptor, se hará en coordinación con estas últimas y sólo se ejercerá en la medida necesaria para mantener el orden y la disciplina entre los miembros de tales unidades, formaciones u órganos.

Artículo 13

1. El personal militar podrá poseer y llevar sus armas reglamentarias a condición de que sus órdenes se lo autoricen y previo acuerdo con las autoridades del Estado receptor.

2. El personal civil podrá tener y llevar armas de servicio, siempre que la normativa nacional del Estado de origen así lo autorice y previo acuerdo de las autoridades del Estado receptor.

Artículo 14

Los cuarteles generales y las fuerzas disfrutarán de los mismos medios en materia de correos y telecomunicaciones, viajes y descuentos en tarifa que las fuerzas del Estado receptor con arreglo a las disposiciones y a la normativa de dicho Estado.

Artículo 15

1. Los archivos y demás documentos oficiales de un cuartel general conservados en los locales utilizados por dicho cuartel general o poseídos por cualquier miembro de dicho cuartel general con la debida autorización serán inviolables, salvo que el cuartel general renuncie a esta inmunidad. Previa solicitud del Estado receptor y en presencia de un representante de este Estado, el cuartel general verificará el carácter de los documentos a fin de constatar si están protegidos por la inmunidad contemplada en el presente artículo.

2. Si una autoridad competente u órgano judicial del Estado receptor considera que ha tenido lugar un abuso de la inviolabilidad concedida por el presente artículo, el Consejo, previa solicitud, evacuará consultas con las autoridades competentes del Estado receptor para determinar si se ha producido dicho abuso.

3. Si tales consultas no dieran un resultado satisfactorio para ambas partes interesadas, el contencioso será examinado por el Consejo con el fin de lograr su resolución. Cuando no se haya podido resolver el contencioso el Consejo determinará por unanimidad la forma en que se ha de resolver.

Artículo 16

A fin de evitar la doble imposición, para la aplicación de los Convenios sobre doble imposición celebrados entre Estados miembros y sin perjuicio del derecho del Estado receptor a gravar fiscalmente al personal militar y civil que posea su nacionalidad o que resida habitualmente en el Estado receptor:

1. Cuando la repercusión legal de cualquier forma de imposición en el Estado receptor dependa de la residencia o domicilio, los períodos durante los cuales un militar o un miembro del personal civil se encuentre en el territorio de dicho Estado, por la única razón de ser miembro del personal militar o civil, no se considerarán como períodos de residencia en dicho Estado, o como susceptibles de producir un cambio de residencia o domicilio a los fines de tal imposición contributiva;
2. Los miembros del personal militar y civil estarán exentos en el Estado receptor de impuestos sobre los salarios o emolumentos que les abonen como miembros de dicho personal el Estado de origen, así como sobre cualquier bien mueble corporal de su pertenencia cuya presencia en el Estado receptor sea debida únicamente a su presencia temporal allí;
3. Nada de lo previsto en el presente artículo impedirá la percepción de impuestos a un miembro del personal militar o civil por las actividades con fin lucrativo que realice en el Estado receptor, excepto en lo que se refiere a los salarios, emolumentos y bienes muebles corporales a que se refiere el apartado 2, incluso si se considera que tiene su residencia o domicilio fuera del territorio del Estado receptor;
4. Nada de lo previsto en el presente artículo se aplicará a los impuestos. Se entenderá por «impuesto» los derechos de aduana y demás derechos y tasas que gravan la importación o la exportación, según el caso, salvo los derechos y tasas que se cobren únicamente en concepto de servicios prestados.

Artículo 17

1. Las autoridades del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer la plena jurisdicción penal y disciplinaria que les concede el ordenamiento del Estado de origen sobre el personal militar y también sobre el personal civil cuando éste esté sujeto a la legislación aplicable a todas o alguna fuerza(s) armada(s) del Estado de origen, a causa de su despliegue junto con dichas fuerzas.
2. Las autoridades del Estado receptor tendrán el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva sobre el personal militar y civil, así como sobre las personas a su cargo, respecto de los delitos cometidos en el territorio del Estado receptor punibles por la ley de dicho Estado.
3. Las autoridades del Estado de origen tendrán el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva sobre el personal militar y

también sobre el personal civil, cuando éste esté sujeto a la legislación aplicable a todas o alguna fuerza(s) armada(s) del Estado de origen, a causa de su despliegue junto con dichas fuerzas, respecto de los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por la ley del Estado de origen pero no por la ley del Estado receptor.

4. Las autoridades del Estado receptor tendrán el derecho de ejercer su jurisdicción exclusiva sobre el personal militar y civil y personas a su cargo, sujetos a las leyes de dicho Estado, respecto de los delitos, especialmente los que afectan a su seguridad, punibles por sus leyes pero no por las leyes del Estado de origen.
5. A los fines de los apartados 3, 4 y 6 del presente artículo los delitos contra la seguridad del Estado incluirán:
 - a) traición contra el Estado;
 - b) sabotaje, espionaje o violación de cualquier ley relacionada con secretos oficiales de dicho Estado o con secretos relacionados con la defensa nacional de dicho Estado.
6. En los casos en que el derecho a ejercer jurisdicción sea concurrente, se aplicarán las normas siguientes:
 - a) Las autoridades competentes del Estado de origen tendrán el derecho preferente de ejercer jurisdicción sobre el personal militar y también sobre el personal civil, cuando éste esté sujeto a la legislación aplicable a todas o alguna fuerza(s) armada(s) del Estado de origen, a causa de su despliegue junto con dichas fuerzas, en relación con:
 - i) delitos que afecten únicamente a la seguridad o propiedad de dicho Estado, o delitos que afecten únicamente a la persona o a la propiedad de un miembro del personal militar o civil dicho Estado o de una persona a su cargo;
 - ii) delitos derivados de cualquier acto y omisión durante la ejecución de actos de servicio oficial;
 - b) en caso de cualquier otro delito, las autoridades del Estado receptor tendrán derecho preferente a ejercer su jurisdicción;
 - c) si el Estado que tenga derecho preferente decide no ejercer jurisdicción, lo notificará a las autoridades del otro Estado tan pronto como sea posible. Las autoridades del Estado que tenga jurisdicción preferente considerarán benévolamente las peticiones de las autoridades del otro Estado de renunciar a su derecho, cuando estas últimas lo entiendan justificado por consideraciones de particular importancia.
7. Las disposiciones del presente artículo no implicarán derecho alguno por parte de las autoridades del Estado de origen a ejercer jurisdicción sobre personas que sean nacionales de dicho Estado receptor o residan habitualmente en el mismo, a menos que sean miembros de las fuerzas armadas del Estado de origen.

Artículo 18

1. Cada Estado miembro renunciará a todos sus derechos a reclamar contra otro Estado miembro por los daños causados a los bienes del Estado que se hayan utilizado en el marco de la preparación y la ejecución de las operaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, si los daños:

- a) fueran causados por un miembro del personal militar o civil del otro Estado miembro, en el ejercicio de sus funciones en el marco de las referidas operaciones;
- b) se ocasionaran por el uso de cualquier vehículo, navío o aeronave propiedad de un Estado miembro y utilizado por sus fuerzas, siempre que el vehículo, navío o aeronave que causara los daños fuera utilizado para acciones emprendidas en el marco de las referidas operaciones, o que los daños fueran causados a bienes utilizados en las mismas condiciones.

Las reclamaciones por salvamento marítimo por parte de un Estado miembro contra otro Estado miembro serán también objeto de renuncia, siempre que el navío o la carga salvados fueren propiedad de un Estado miembro y estuvieren siendo utilizados por sus fuerzas armadas con motivo de acciones emprendidas en el marco de las referidas tareas.

2. a) En caso de daños distintos a los contemplados en el apartado 1 que se hubieran causado a los bienes de un Estado miembro situados en su territorio, y en la medida en que los Estados miembros interesados no hayan celebrado un acuerdo en contrario, la responsabilidad y la cuantía de los daños se determinarán mediante negociación entre estos Estados miembros;

- b) no obstante, cada Estado miembro renunciará a reclamar una compensación si la cuantía del daño es inferior a la cuantía que se fijará mediante decisión unánime del Consejo.

Cualquier otro Estado miembro cuyos bienes hayan sido dañados en el mismo incidente renunciará también a su reclamación hasta la cuantía arriba indicada.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, la expresión «bienes de un Estado miembro», en el caso de los navíos, se aplicará a todo navío fletado sin tripulación ni combustible por un Estado miembro o requisado por él en iguales términos o apresado por él (excepto en la medida en que el riesgo de pérdida o la responsabilidad recaiga en alguna entidad distinta de dicho Estado miembro).

4. Cada Estado miembro renunciará a sus reclamaciones contra cualquier otro Estado miembro por lesiones o muerte sufridas por cualquier miembro del personal militar o civil de sus fuerzas en el desempeño de sus deberes oficiales.

5. Las reclamaciones (distintas de las reclamaciones contractuales y de aquéllas a que se refieren los apartados 6 o 7) originadas por actos u omisiones de un miembro del personal militar o civil cometidos durante el desempeño de sus deberes oficiales o por cualquier otro acto, omisión o suceso del cual

sea responsable igualmente un miembro de la fuerza y que cause daños, en el territorio del Estado receptor, a terceros que no sean uno de los Estados miembros serán resueltas por el Estado receptor de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) las reclamaciones serán presentadas, tramitadas y resueltas o falladas de acuerdo con las leyes y disposiciones del Estado receptor aplicables en la materia a sus propias fuerzas armadas;
- b) el Estado receptor podrá resolver sobre estos daños y procederá al pago de las compensaciones concedidas en su divisa;
- c) dicho pago, bien se efectúe con arreglo a un acuerdo, o a una decisión de un órgano jurisdiccional competente del Estado receptor, o a la decisión de dicho órgano jurisdiccional por la que se deniegue el pago, será concluyente y vinculante para los Estados miembros interesados;
- d) toda compensación pagada por el Estado receptor será comunicada a los Estados de origen interesados junto con todos los pormenores y una propuesta de distribución de conformidad con los incisos i), ii) e iii) de la letra e). A falta de respuesta en el plazo de dos meses, la distribución propuesta se considerará aceptada;
- e) los gastos en que se incurra para la satisfacción de reclamaciones de conformidad con lo dispuesto en las letras a), b), c) y d) precedentes y en el apartado 2 del presente artículo se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - i) cuando sólo un Estado de origen sea responsable, la cuantía de la indemnización se distribuirá en la proporción de un 25 % a cargo del Estado receptor y un 75 % a cargo del Estado de origen;
 - ii) cuando haya más de un Estado responsable del daño, la cuantía de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre ellos; sin embargo, si el Estado receptor no es uno de los Estados responsables, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen;
 - iii) cuando el daño haya sido causado por las fuerzas de los Estados miembros y no sea posible atribuirlo específicamente a una o más de estas fuerzas, la cuantía de la indemnización se distribuirá en partes iguales entre los Estados miembros interesados; sin embargo, si el Estado receptor no está entre los Estados por cuyas fuerzas se causó el daño, su contribución será la mitad de la de cada uno de los Estados de origen afectados;
 - iv) cada seis meses se enviará a los Estados de origen interesados una declaración de las sumas pagadas por el Estado receptor durante el semestre anterior relativa a cada caso respecto al cual se ha aceptado la distribución propuesta sobre base porcentual, juntamente con una petición de reembolso. Dicho reembolso se efectuará en el plazo más breve posible en la divisa del Estado receptor;

f) en los casos en que la aplicación de las disposiciones de las letras b) y e) pudiera causar a un Estado miembro una seria dificultad, éste podrá solicitar a los Estados miembros interesados que la cuestión se resuelva mediante una negociación entre ellos basada en una liquidación de naturaleza diferente;

g) el personal militar o civil no estará sujeto a ningún procedimiento de ejecución de una sentencia dictada en su contra en el Estado receptor en un litigio que se derive de un acto realizado el desempeño de sus deberes oficiales;

h) excepto en la medida en que la letra e) se aplique a las reclamaciones previstas por el apartado 2, las disposiciones de la presente letra h) no se aplicarán a ninguna reclamación relacionada con la navegación o funcionamiento de un buque o la carga, transporte o descarga de un cargamento que no sea una reclamación por muerte o lesiones personales a las que no sea aplicable el apartado 4.

6. Las reclamaciones contra el personal militar o civil por actos u omisiones ilícitos civiles en el Estado receptor no cometidos en el desempeño de deberes oficiales, se resolverán de la forma siguiente:

a) las autoridades del Estado receptor instruirán la reclamación y fijarán la compensación al reclamante de forma equitativa y justa, y tomando en cuenta todas las circunstancias del caso, incluida la conducta de la persona perjudicada y prepararán un informe sobre este asunto;

b) el informe se enviará a las autoridades del Estado de origen, que decidirán sin pérdida de tiempo si ha de ofrecerse un pago «*ex gratia*» y, en caso afirmativo, de qué cuantía;

c) si se hace una oferta de pago «*ex gratia*» y es aceptada por el reclamante como satisfacción completa de su reclamación, las autoridades del Estado de origen, efectuarán el pago e informarán a las autoridades del Estado receptor de su decisión y de la suma pagada;

d) nada de lo contenido en el presente apartado afectará a la competencia de los tribunales del Estado receptor para aceptar una acción contra el personal militar o civil mientras no se haya efectuado el pago a plena satisfacción de la reclamación.

7. Las reclamaciones surgidas de la utilización no autorizada de cualquier vehículo de las fuerzas de un Estado de origen, serán tratadas de acuerdo con el apartado 6, excepto en el caso de que la unidad, la formación o el órgano afectados sean responsables legalmente.

8. Si surge controversia sobre si un acto u omisión ilícito civil por parte del personal militar o civil se cometió en el desempeño de sus deberes oficiales o sobre si la utilización de cualquier vehículo de las fuerzas de un Estado de origen había sido o no autorizada, la cuestión se resolverá mediante negociación entre los Estados miembros interesados.

9. El Estado de origen no podrá reclamar inmunidad de jurisdicción de los tribunales del Estado receptor para el personal militar o civil respecto a la jurisdicción civil de los tribunales del Estado receptor, con excepción de lo dispuesto en la letra g) del apartado 5.

10. Las autoridades del Estado de origen y del Estado receptor cooperarán en la obtención de pruebas para un justo enjuiciamiento y para una liquidación definitiva de las reclamaciones que soliciten los Estados miembros.

11. Cualquier controversia relativa a la resolución de reclamaciones que no se pueda dirimir mediante negociaciones entre los Estados miembros afectados se someterá a un árbitro seleccionado por acuerdo de los Estados miembros afectados entre los nacionales del Estado receptor que ostenten o hayan ostentado un alto cargo judicial. Si en el plazo de dos meses los Estados miembros afectados no logran alcanzar un acuerdo sobre un árbitro, cada uno de ellos podrá pedir al Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que seleccione a una persona con la citada competencia.

PARTE IV

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 19

1. El presente Acuerdo estará supeditado a la aprobación por los Estados miembros conforme a sus respectivos requisitos constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos constitucionales relativos a la aprobación del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación por el último Estado miembro de la conclusión de sus procedimientos constitucionales a que se refiere el apartado 2.

4. La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo. El depositario publicará el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como la información sobre su entrada en vigor una vez concluidos los procedimientos constitucionales a que se refiere el apartado 2.

5. a) El presente Acuerdo únicamente será aplicable en el territorio metropolitano de los Estados miembros.

b) Cualquier Estado miembro podrá notificar al Secretario General del Consejo de la Unión Europea que el presente Acuerdo se aplicará asimismo a otros territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

6. a) Las disposiciones de las Partes I y III del presente Acuerdo sólo se aplicarán a los cuarteles generales y a las fuerzas, y a su personal, que se pongan a disposición de la Unión Europea en el contexto de la preparación y la ejecución de las misiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del TUE, incluidos los ejercicios, en la medida en que el estatuto de dichos cuarteles generales o fuerzas, y su personal, no están regulados en otro acuerdo.
- b) En los casos en que el estatuto de dichos cuarteles generales y fuerzas, y de su personal, están regulados en otro acuerdo y dichos cuarteles generales y fuerzas, y su personal, actúan en el mencionado contexto, podrán celebrarse arreglos específicos entre la Unión Europea y los Estados u organismos de que se trata, con objeto de acordar qué acuerdo se aplicará a la operación o ejercicio de que se trata.
- c) En los casos en que no haya sido posible celebrar dichos acuerdos específicos, seguirá aplicándose el otro acuerdo a la operación o ejercicio de que se trata.
7. En los casos en que países terceros participan en las actividades a las que se aplica el presente Acuerdo, los acuerdos o arreglos que regulen dicha participación podrán incluir una disposición en la que se declare que el presente Acuerdo también se aplicará a los países terceros en el contexto de dichas actividades.
8. Las disposiciones del presente Acuerdo podrán modificarse por acuerdo escrito unánime de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en el Consejo.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de noviembre de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den syttende november to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten November zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εφτά Νοεμβρίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the seventeenth day of November in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le dix-sept novembre deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette novembre duemilatre.

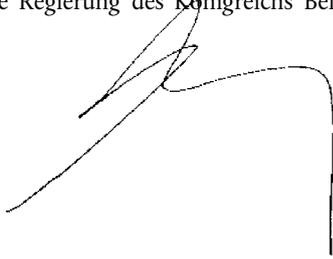
Gedaan te Brussel, de zeventiende november tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em dezassete de Novembro de dois mil e três.

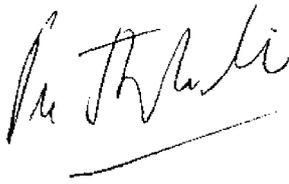
Tehty Brysselissä seitsemäntenätoista päivänä marraskuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den sjuttonde november tjugohundratre.

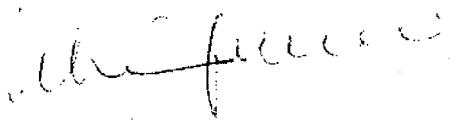
Pour le gouvernement du Royaume de Belgique
Voor de Regering van het Koninkrijk België
Für die Regierung des Königreichs Belgien



For regeringen for Kongeriget Danmark



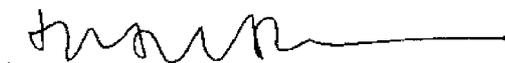
Für die Regierung der Bundesrepublik Deutschland



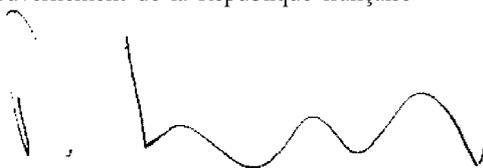
Για την Κυβέρνηση της Ελληνικής Δημοκρατίας



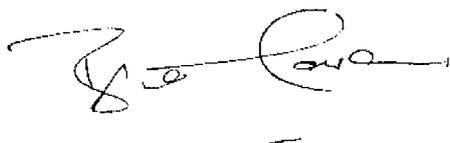
Por el Gobierno del Reino de España



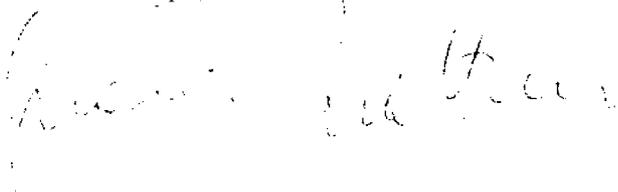
Pour le gouvernement de la République française



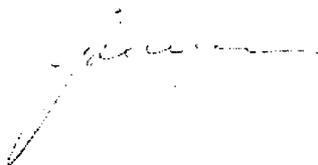
Thar ceann Rialtas na hÉireann
For the Government of Ireland



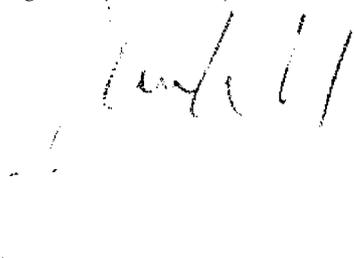
Per il Governo della Repubblica italiana



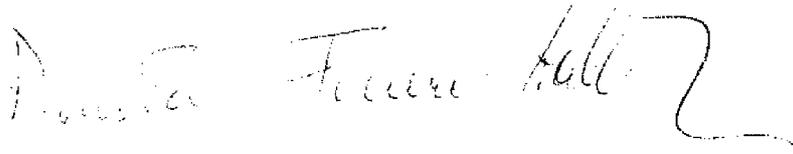
Pour le gouvernement du Grand-Duché de Luxembourg



Voor de Regering van het Koninkrijk de Nederlanden



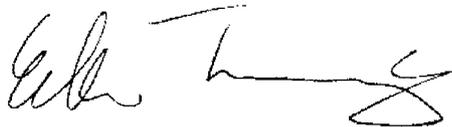
Für die Regierung der Republik Österreich



Pelo Governo da República Portuguesa



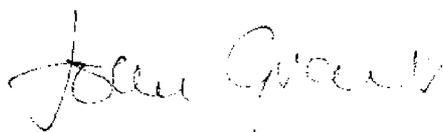
Suomen hallituksen puolesta
På finska regeringens vägnar



På svenska regeringens vägnar



For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



—

ANEXO

DECLARACIONES

DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tras la firma del presente Acuerdo, los Estados miembros harán todos los esfuerzos posibles para cumplir cuanto antes los requisitos de sus procedimientos constitucionales, con objeto de permitir la rápida entrada en vigor del Acuerdo.

DECLARACIÓN DE DINAMARCA

Al firmar el presente Acuerdo, Dinamarca recordó el Protocolo sobre la posición de Dinamarca adjunto al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Unión Europea. La aprobación del Acuerdo por Dinamarca tendrá lugar con arreglo al mencionado Protocolo y cualquier reserva o declaración que Dinamarca tenga que formular a este respecto se limitará al ámbito de aplicación de la Parte II del citado Protocolo y en modo alguno impedirá la entrada en vigor del Acuerdo y su plena aplicación por los demás Estados miembros.

DECLARACIÓN DE IRLANDA

Ninguna disposición del presente Acuerdo, especialmente los artículos 2, 9, 11, 12, 13 y 17, autorizará o necesitará legislación o cualquier otra acción por parte de Irlanda que esté prohibida por la Constitución de Irlanda y, en particular, su artículo 15.6.2.

DECLARACIÓN DE LA REPÚBLICA DE AUSTRIA RELATIVA AL ARTÍCULO 17 DEL ACUERDO

La aceptación por Austria de la jurisdicción de autoridades militares por el Estado de origen con arreglo al artículo 17 del «Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto del personal militar y civil destacado en el Estado Mayor de la Unión Europea, de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y del personal civil y militar de los Estados miembros puesto a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto (EU SOFA)» no supone el ejercicio de jurisdicción por tribunales del Estado de origen en el territorio de Austria.

DECLARACIÓN DE SUECIA

Por la presente, el Gobierno de Suecia declara que el artículo 17 del presente Acuerdo no conlleva el derecho para el Estado de origen de ejercer una jurisdicción en el territorio sueco. En particular, la citada disposición no confiere al Estado de origen el derecho a crear tribunales o a ejecutar sentencias en el territorio de Suecia.

Lo anterior no afectará al reparto de jurisdicción entre el Estado de origen y el Estado receptor con arreglo al artículo 17. Tampoco afectará al derecho de un Estado de origen a ejercer dicha jurisdicción dentro de su propio territorio tras el regreso al Estado de origen de las personas abarcadas por el artículo 17.

Por otra parte, lo anterior no obstará para que las autoridades militares del Estado de origen adopten medidas adecuadas, que sean absolutamente necesarias para garantizar el mantenimiento del orden y la seguridad dentro de la fuerza, dentro del territorio de Suecia.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de diciembre de 2003****por la que se designan miembros titulares y miembros suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo**

(2003/C 321/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 202,

Vista la Decisión 2003/C 218/01 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la creación de un Comité consultivo para la seguridad y salud en el trabajo, y en particular su artículo 3,

Vista la lista de candidaturas presentadas al Consejo por los Gobiernos de los Estados miembros,

Considerando que procede nombrar por un período de tres años a los miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y salud en el trabajo.

DECIDE:

Artículo 1

Son nombrados miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2006:

I. REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	D. Christian DENEVE	D. Marc HESELMANS D. Jean-Marie LAMOTTE
Dinamarca	D. Jens JENSEN	D. Søren STRANGE D. Jesper OLSEN
Alemania	D. Ulrich BECKER	D. ^a Anette RÜCKERT D. Ulrich KULLMANN
Grecia	D. Antonios CHRISTODOULOU	D. ^a Stamatia PISIMISI D. Dimitrios KOLERIS
España	D. Leodegario FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	D. Francisco Javier PINILLA GARCÍA D. ^a Marta JIMÉNEZ ÁGUEDA
Francia	D. Marc BOISNEL	D. Robert PICCOLI D. Dominique DUFUMIER
Irlanda	D. Michael HENRY	D. Pat DONNELLAN D. Daniel KELLY
Italia		
Luxemburgo	D. Paul WEBER	D. Robert HUBERTY D. Carlo STEFFES
Países Bajos	D. R. FERINGA	D. H. V. V. SCHRAMA D. C. L. M. THIJSEN
Austria	D. ^a Eva-Elisabeth SZYMANSKI	D. Robert MURR D. ^a Dr. Gertrud BREINDL
Portugal	D. Eduardo Rafael LEANDRO	D. ^a Maria João MANZANO D. João VEIGA E MOURA
Finlandia	D. Mikko HURMALAINEN	D. ^a Anna-Liisa SUNDQUIST D. Matti LAMBERG

País	Titulares	Suplentes
Suecia	D. Bertil REMAEUS	D. Bo BARREFELT D. ^a Maria SCHÖNEFELD
Reino Unido	D. ^a Susan MAWER	D. Peter BROWN D. René Mc TAGGART

II. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	D. François PHILIPS	D. Herman FONCK D. Stéphane LEPOUTRE
Dinamarca	D. ^a Lone JACOBSEN	D. Jan KAHR D. Henrik F. AHLERS
Alemania	D. ^a Marina SCHRÖDER	D. Maximilian ANGERMAIER D. Herbert KELLER
Grecia	D. Yannis ADAMAKIS	D. Yannis KONSTANTINIDIS D. Michail RAMBIDIS
España	D. Angel CÁRCOBA ALONSO	D. Tomás LÓPEZ ARIAS D. Javier TORRES FERNÁNDEZ
Francia	D. Gilles SEITZ	D. Pierre-Jean COULON D. Dominique OLIVIER
Irlanda	D. Sylvester CRONIN	D. ^a Louise O'DONNELL D. Fergus WHELAN
Italia		
Luxemburgo	D. Marcel GOEREND	D. Antoine GIARDIN D. Alain KINN
Países Bajos	D. W. VAN VEELLEN	D. A. W. WOLTMEIJER
Austria	D. Alexander HEIDER	D. ^a Ingrid REIFINGER D. ^a Renate CZESKLEBA
Portugal	D. Armando COSTA FARIAS	D. Luís NASCIMENTO LOPES D. Joaquim Filipe COELHAS DIONÍSIO
Finlandia	D. ^a Raili PERIMÄKI-DIETRICH	D. ^a Riitta TYÖLÄJÄRVI D. ^a Jaana MEKLIN
Suecia	D. Sven BERGSTRÖM	D. ^a Kerstin HILDINGSSON D. Börje SJÖHOLM
Reino Unido	D. Tom MELLISH	D. Owen TUDOR D. ^a Liz SNAPE

III. REPRESENTANTES DE LOS EMPRESARIOS

País	Titulares	Suplentes
Bélgica	D. Ir. Kris DE MEESTER	D. Jos BORMANS D. André PELEGRIN
Dinamarca	D. Thomas PHILBERT NIELSEN	D. Torben JEPSEN D. Anders Just PEDERSEN
Alemania	D. Stefan SCHNEIDER	D. Thomas HOLTSMANN D. Herbert BENDER

País	Titulares	Suplentes
Grecia	D. Pavlos KIRIAKONGONAS	D. ^a Natassa AVLONITOU ...
España	D. Pera TEIXIDO CAMPÁS	D. ^a Pilar IGLESIAS VALCARCE D. José A. CARRASCO MORENO
Francia	D. ^a Véronique CAZALS	D. Franck GAMBELLI D. Patrick LEVY
Irlanda	D. Kevin ENRIGHT	D. Tony BRISCOE ...
Italia		
Luxemburgo	D. Gilbert HOFFMANN	D. Pierre BLAISE D. Guy WALERS
Países Bajos	D. J. J. H. KONING	D. ^a C. S. FRENKEL D. ^a A. ARENSEN
Austria	D. Heinrich BRAUNER	D. Franz DUNGL D. ^a Christa SCHWENG
Portugal	D. José COSTA TAVARES	D. José Luís BARROSO D. Marcelino PENA COSTA
Finlandia	D. Tapio KUIKKO	D. Antti MÄHÖNEN D. Rauno TOIVONEN
Suecia	D. Eric JANNERFELDT	D. ^a Bodil MELLBLOM D. ^a Christin N. GRANBERG
Reino Unido	D. Bruce M. WARMAN	D. Roger ALESBURY D. ^a Janet Lynne ASHERSON

Artículo 2

El Consejo nombrará con posterioridad a los miembros aún no designados.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará, con carácter informativo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

CONCLUSIONES DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
sobre el régimen del arbitrio insular
(2003/C 321/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

RECORDANDO:

- las dificultades particulares de las regiones ultraperiféricas reconocidas en el Tratado,
- la importancia de adoptar medidas específicas para apoyar su desarrollo socioeconómico, y
- la petición del Consejo Europeo de Sevilla al Consejo y a la Comisión de que se lleven a cabo algunos trabajos prioritarios relativos, en particular, a la cuestión del régimen del arbitrio insular en los departamentos de ultramar.

CONSIDERA CONVENIENTE que se mantenga la continuidad del régimen del arbitrio insular durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de junio de 2004, en previsión de la Decisión que se tomará más adelante sobre dicho régimen.

TIENE LA INTENCIÓN DE EXAMINAR con la mayor brevedad la propuesta de la Comisión sobre el futuro de ese régimen, teniendo en cuenta, en particular, los principios de necesidad y de proporcionalidad.

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

30 de diciembre de 2003

(2003/C 321/05)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2496	LVL	lats letón	0,6685
JPY	yen japonés	133,72	MTL	lira maltesa	0,4312
DKK	corona danesa	7,4446	PLN	zloty polaco	4,6882
GBP	libra esterlina	0,7036	ROL	leu rumano	41 072
SEK	corona sueca	9,077	SIT	tólar esloveno	236,85
CHF	franco suizo	1,5594	SKK	corona eslovaca	41,145
ISK	corona islandesa	89,63	TRL	lira turca	1 752 635
NOK	corona noruega	8,421	AUD	dólar australiano	1,6742
BGN	lev búlgaro	1,9559	CAD	dólar canadiense	1,638
CYP	libra chipriota	0,5862	HKD	dólar de Hong Kong	9,701
CZK	corona checa	32,56	NZD	dólar neozelandés	1,9139
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,1278
HUF	forint húngaro	261,69	KRW	won de Corea del Sur	1 496,13
LTL	litas lituana	3,4523	ZAR	rand sudafricano	8,2333

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notas explicativas relativas al Anexo III — Definición del concepto de productos originarios y procedimiento de cooperación administrativa — para el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra

(2003/C 321/06)

Letra f) del artículo 1 — «Precio franco fábrica»

El precio franco fábrica de un producto incluirá:

- el valor de todos los materiales suministrados utilizados en la fabricación, y
- todos los costes (costes de material y otros costes) de los que se haya hecho efectivamente cargo el fabricante. Por ejemplo, el precio franco fábrica de las cintas de vídeo, discos, grabaciones, soportes de equipo lógico informático y otros productos similares que contengan un elemento de propiedad intelectual deben incluir en la medida de lo posible todos los costes asumidos por el fabricante y que se refieran a los derechos de propiedad intelectual utilizados para garantizar la fabricación de las mercancías en cuestión, haya establecido o no el titular de los derechos su sede o lugar de residencia en el país de producción.

No se tendrán en cuenta los descuentos (por ejemplo, descuentos por grandes cantidades o descuentos por pago anticipado).

Letra e) del párrafo 1 del artículo 4 — «Productos enteramente obtenidos» — Productos de la caza

El concepto de «productos de la caza» de la letra e) del párrafo 1 del artículo 4 también será aplicable a los productos de la pesca practicada en aguas interiores (es decir, ríos y lagos) en la Comunidad o en Chile.

Artículo 9 — Regla de origen aplicable a los surtidos

La regla de origen definida para los surtidos se aplicará sólo a los surtidos a efectos de lo dispuesto en la Regla General 3 para la interpretación del Sistema Armonizado.

De acuerdo con esta disposición, cada uno de los productos que compongan el surtido, con excepción de aquellos cuyo valor no supere un 15 % del valor total del mismo, deberá satisfacer los criterios de origen que se apliquen a la partida en la cual se habría clasificado si se hubiera presentado por separado y no incluido en un surtido, cualquiera que fuera la partida en la cual se hubiera clasificado el surtido completo en virtud de la Regla General antes citada.

Estas disposiciones seguirán siendo aplicables aun en los casos en los que se invoque la tolerancia del 15 % para el producto que, de acuerdo con el texto de la Regla General antes citada, determina la clasificación del surtido completo.

Artículo 14 — Reintegro en caso de errores

Sólo podrá concederse el reintegro o la exención de los derechos en los casos en que se haya cursado o elaborado erróneamente la prueba de origen, si se reúnen las tres condiciones siguientes:

- a) la prueba de origen cursada o elaborada erróneamente deberá devolverse a las autoridades del país de exportación o, en su defecto, las autoridades del país de importación deberán extender una declaración en la que se indique que no se ha concedido o no se concederá preferencia;
- b) los materiales utilizados para la fabricación del producto podían haberse beneficiado de un reintegro o de una exención de los derechos en virtud de las disposiciones vigentes si no se hubiera presentado una prueba de origen para solicitar la preferencia;
- c) el plazo autorizado para el reembolso no se ha superado y se reúnen las condiciones que regulan este reembolso, fijadas por la legislación interna del país en cuestión.

Artículo 16 — Documentos justificativos para mercancías usadas

La prueba de origen podrá extenderse también en el caso de mercancías usadas o de cualquier otra mercancía si, debido al considerable plazo transcurrido entre la fecha de producción, por una parte, y la de exportación, por otra, ya no están disponibles los documentos justificativos habituales, siempre que:

- a) la fecha de producción o de importación de las mercancías sea anterior al período durante el cual los operadores comerciales están obligados, con arreglo a la normativa respectiva en el país de exportación, a conservar sus documentos contables;
- b) las mercancías puedan considerarse originarias en virtud de otros elementos de prueba como declaraciones del fabricante u otro operador comercial, opiniones de expertos, marcas colocadas en las mercancías, descripción de éstas, etc.; y
- c) no existan indicios que lleven a pensar que las mercancías no satisfacen los requisitos de las normas de origen.

Artículo 16 y 23 — Presentación de la prueba de origen en caso de transmisión electrónica de la declaración de importación

Siempre que la declaración de importación se transmita electrónicamente a las autoridades aduaneras del país de importación, corresponderá a éstas decidir, en el marco y en virtud de las disposiciones de la legislación aduanera aplicable en este país, en qué momento y en qué medida deberán presentarse efectivamente los documentos que constituyen la prueba de origen.

Artículo 16 — Descripción de las mercancías en los certificados de circulación EUR.1

Caso de envíos importantes o descripción genérica de mercancías

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas que adjunte a las mismas y, si fuera preciso, en cualquier otro documento mercantil, siempre que:

- a) indique los números de las facturas en la casilla 10 del certificado de circulación EUR.1;
- b) las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles vayan firmemente unidos al certificado antes de su presentación a la autoridad aduanera o a la autoridad gubernamental competente del país exportador; y
- c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos mercantiles uniéndolos al certificado.

Artículo 16 — Mercancías exportadas por un agente de aduanas

Se podrá autorizar a los agentes de aduanas para que ejerzan las funciones de representante habilitado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en situación de demostrar el carácter originario de las mercancías.

Artículo 16 — Documentos que acompañan a los certificados de circulación de mercancías EUR.1

La factura relativa a mercancías exportadas al amparo de un régimen preferencial desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación de mercancías EUR.1 podrá hacerse en un tercer país.

Artículo 16 — Términos y abreviaciones usados por países, grupos de países o territorios en un certificado de circulación EUR.1

Mercancías originarias de la Comunidad podrán estar indicadas en la casilla 4 del certificado ⁽¹⁾ como originarias de:

- la Comunidad, o
- un Estado Miembro y de la Comunidad.

Cualquier término que se refiera evidentemente a la Comunidad también se podrá utilizar como, *inter alia*, la Comunidad Europea, la Unión Europea o una forma abreviada como por ejemplo CE, UE, etc. (incluidas las traducciones correspondientes en los otros idiomas del Acuerdo).

⁽¹⁾ Términos y abreviaciones idénticos podrán ser usados de forma legítima en la casilla 2 del certificado de circulación EUR.1.

En consecuencia, Chile podrá estar indicado como país de origen también utilizando sus abreviaciones oficiales, CL (Código Iso-Alpha-2) y CHL (Código Iso-Alpha-3) ⁽¹⁾.

Artículo 17 — Razones técnicas

Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por «razones técnicas» cuando no respete las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado visado a posteriori. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el modelo reglamentario, no lleven número de serie o vayan impresos en una lengua no autorizada);
- cuando no se haya rellenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4), exceptuada la casilla 8;
- cuando la clasificación arancelaria de las mercancías por lo menos a nivel de partida (código de 4 dígitos) ⁽²⁾ no esté indicada en la casilla 8;
- cuando el certificado carezca de sello y firma (casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido visado por una autoridad no habilitada;
- cuando el certificado de circulación EUR.1 se haya visado con un sello nuevo que no haya sido aún comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de la casilla 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo (por ejemplo, Israel o Cuba).

Procedimiento que deberá seguirse

Deberá marcarse el documento con la mención «DOCUMENTO RECHAZADO», indicando la razón o razones, y devolverlo al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido *a posteriori*. No obstante, la autoridad aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una comprobación *a posteriori* o si tiene motivos para sospechar una actuación fraudulenta.

Artículo 20 — Aplicación práctica de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Se aplicarán las directrices siguientes:

- a) Los productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberán figurar en la misma declaración. No obstante, deberán aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;

⁽²⁾ Por lo tanto, la prueba de origen puede contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

- b) Podrán aceptarse las declaraciones realizadas en fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en fotocopias de facturas;
- c) Se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- d) La declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja pueda considerarse parte de la factura. No están autorizados formularios complementarios;
- e) Se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura.

Artículo 20 — Base de valor relativa a la expedición y aceptación de declaraciones en factura realizadas por los exportadores

El precio franco fábrica podrá utilizarse como base de valor para decidir si una declaración en factura puede sustituir al certificado de circulación EUR.1, habida cuenta del límite fijado en la letra b) del párrafo 1 del artículo 20. Si se utiliza el precio franco fábrica como base de valor, el país de importación deberá aceptar las declaraciones en factura realizadas con referencia a ese precio.

En los casos en que no exista precio franco fábrica por el hecho de que el envío sea gratuito, para determinar el límite de valor se considerará como base el valor en aduana establecido por las autoridades del país de importación.

Artículo 21 — Exportador autorizado

El término «exportador» se referirá a personas u operadores, sean productores o comerciantes, en la medida en que se cumplan todas las demás condiciones establecidas en el Anexo III. Los agentes de aduanas no podrán ser considerados «exportadores autorizados» con arreglo a lo dispuesto en el Anexo III.

El estatuto de exportador autorizado sólo podrá concederse previa solicitud por escrito del exportador. Al examinar dicha solicitud, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán tener especialmente en cuenta que:

- el exportador realice exportaciones con regularidad. Antes que el número de envíos o un importe determinado, las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán tener en cuenta el carácter regular de las exportaciones;
- el exportador debe estar en condiciones de demostrar, en cualquier momento, el carácter originario de las mercancías que exporta. Deberá tenerse en cuenta también que el exportador ha de conocer las normas de origen aplicables y debe disponer de todos los documentos justificativos del origen. En el caso de los productores, deberá comprobarse

que la contabilidad de las existencias de la empresa permita determinar el origen o, en el caso de las empresas nuevas, que el sistema instalado permitirá proceder a esta misma determinación. En el caso de los operadores que sean sólo comerciantes, será necesario comprobar minuciosamente los flujos comerciales habituales del operador;

- por sus anteriores actividades de exportación, el exportador ofrezca garantías suficientes del carácter originario de las mercancías y esté en condiciones de cumplir todas las obligaciones que de ello se derivan.

La concesión de una autorización obliga a los exportadores a:

- comprometerse a expedir declaraciones en factura únicamente para aquellas mercancías para las cuales, en el momento de la expedición, dispongan de todas las pruebas o datos contables necesarios;
- asumir la responsabilidad total de su utilización, especialmente en caso de declaraciones de origen incorrectas o de uso indebido de la autorización;
- asumir la responsabilidad de que, dentro de la empresa, la persona responsable de cumplimentar las declaraciones en factura conozca y entienda las reglas de origen;
- comprometerse a conservar todos los documentos justificativos durante un período mínimo de tres años contados desde la fecha en la que se realice la declaración;
- comprometerse a presentar en cualquier momento a las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes los elementos de prueba y aceptar someterse a un control de estas autoridades en cualquier momento.

Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes deberán controlar a los exportadores autorizados con regularidad. Este control deberá realizarse de forma que garantice el uso correcto de la autorización y podrá efectuarse con una frecuencia determinada y, en la medida de lo posible, sobre la base de los criterios de análisis de riesgo.

Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes comunicarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el sistema de numeración nacional adoptado para designar a los exportadores autorizados. Ésta informará de ello a las autoridades aduaneras de los demás países.

Artículo 24 — Importación fraccionada

El importador que quiera acogerse a las disposiciones de este artículo deberá informar al exportador, antes de la exportación del primer envío, de que sólo es necesaria una prueba de origen para el producto completo.

En el caso de que cada envío esté compuesto solamente de productos originarios y que estos envíos vayan acompañados de pruebas de origen, las autoridades aduaneras del país de importación aceptarán estas pruebas de origen separadas para los envíos fraccionados de que se trate en vez de una prueba de origen única para el producto completo.

Artículo 31 — Denegación del régimen preferencial sin verificación

Se trata de los casos en los que se considera que la prueba de origen es inaplicable. Se incluyen en esta categoría, en particular, las situaciones siguientes:

- la casilla de descripción de las mercancías (casilla 8 del EUR.1) no se ha rellenado o se refiere a mercancías distintas de las presentadas;
- la prueba de origen ha sido expedida por un país no incluido en el Acuerdo de Asociación, aunque la prueba de origen se refiera a mercancías originarias de la Comunidad o de Chile (por ejemplo: un certificado de circulación EUR.1 expedido por Israel para mercancías originarias de Chile);
- una de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 presenta rastros de tachaduras o añadidos no autenticados (por ejemplo, las casillas «Designación de las mercancías», «Número de bultos», «País de destino», «País de origen»);
- ha expirado el plazo de validez del certificado de circulación EUR.1 por razones distintas de las previstas en la normativa (por ejemplo, circunstancias excepcionales), excepto en los casos en que las mercancías se hayan presentado antes de vencer el plazo;
- la prueba de origen se ha presentado *a posteriori* para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;

— en la casilla 4 del certificado de circulación EUR.1 figura un país que no es Parte en el Acuerdo en virtud del cual se solicita el régimen preferencial.

Procedimiento que deberá seguirse

Deberá marcarse la prueba de origen con la mención «INAPLICABLE» y ser retenida por las autoridades aduaneras ante las que fue presentada, con el fin de evitar nuevos intentos de utilización. Sin perjuicio de las acciones legales emprendidas de conformidad con la legislación interna, las autoridades aduaneras del país de importación informarán, cuando así proceda, inmediatamente de la denegación a las autoridades aduaneras o autoridades gubernamentales competentes del país de exportación.

Artículo 31 — Plazos para la verificación de las pruebas de origen

Ningún país estará obligado a responder a una solicitud de control *a posteriori*, formulada de acuerdo con el artículo 31, si esta solicitud se recibe más de tres años después de la fecha en que se expidió el certificado de circulación EUR.1 o en que se extendió la declaración en factura.

Apéndice I — Nota introductoria nº 6.1

La regla específica relativa a las materias textiles no se aplicará a los forros y entretelas. El saquillo es un tejido especial que se utiliza exclusivamente para la confección de bolsillos, por lo que no puede ser considerado como un forro o entretela normal. En consecuencia, la regla se aplica al saquillo para pantalones. La regla se aplica a los tejidos por piezas y a los bolsillos acabados originarios de terceros países.

Artículos 17 y 31

DA	AFVIST DOKUMENT	UANVENDELIGT
DE	DOKUMENT NICHT ANGENOMMEN	NICHT ANWENDBAR
EL	ΑΠΟΡΡΙΠΤΕΤΑΙ	ΜΗ ΑΠΟΔΕΚΤΟ
EN	DOCUMENT NOT ACCEPTED	INAPPLICABLE
ES	DOCUMENTO RECHAZADO	INAPLICABLE
FI	ASIAKIRJA HYLÄTTY	EI VOIDA KÄYTTÄÄ
FR	DOCUMENT REFUSÉ	INAPPLICABLE
IT	DOCUMENTO RESPINTO	INAPPLICABILE
NL	DOCUMENT GEWEIGERD	NIET VAN TOEPASSING
PT	DOCUMENTO RECUSADO	NÃO APLICÁVEL
SV	EJ GODTAGET DOKUMENT	OANVÄNDBART

Comunicación de la Comisión conforme al apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, en la que se da a conocer la lista de entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al artículo 2 de dicha Directiva

(2003/C 321/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Las autoridades de los respectivos Estados miembros han reconocido a las entidades que figuran a continuación como habilitadas para ejercitar una acción de cesación con arreglo al artículo 2 de la Directiva 98/27/CE.

BÉLGICA

Association belge des consommateurs Test-Achats — Belgische verbruikersunie Test-Aankoop

Rue de Hollande 13
B-1060 Bruxelles
Téléphone (32-2) 542 35 55
Télécopieur (32-2) 542 32 50
Courrier électronique: membres@test-achats.be
www.test-achats.be

Hollandstraat 13
B-1060 Brussel
Telefoon (32-2) 542 32 32
Fax (32-2) 542 32 50
E-mail: leden@test-aankoop.be
www.test-aankoop.be

DINAMARCA

1. Forbrugerombudsmanden

(Defensor del consumidor)
Amagerfælledvej 56
DK-2300 København S
Tel. (45) 32 66 90 00
Fax (45) 32 66 91 00
Correo electrónico: fs@fs.dk
Sitio internet: www.fs.dk
(inglés: www.consumer.dk/index-uk.htm)

Función del Defensor del consumidor

Con arreglo a la *markedsføringsloven* (Ley de comercialización), el Defensor del consumidor vela por que se respete la ley, sobre todo desde el punto de vista de los consumidores.

El Defensor del consumidor está habilitado para *entablar acciones ante los tribunales sobre la base de las Directivas siguientes*:

- Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa.
- Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales.
- Directiva 87/102/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.

— Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Directiva 97/36/CE.

— Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

— Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

— Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido.

— Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia.

— Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.

— Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior «Directiva sobre el comercio electrónico».

2. Lægemiddelstyrelsen

(Agencia Danesa de Medicamentos)
Frederikssundsvej 378
DK-2730 Brønshøj
Tel. (45) 44 88 91 11
Fax (45) 44 91 73 73
Correo electrónico: dkma@dkma.dk
Sitio internet: www.dkma.dk

Función de la Agencia de Medicamentos

Autoriza la comercialización de medicamentos eficaces y seguros, contribuye a que haya una relación adecuada entre los gastos del seguro de enfermedad en medicamentos y su valor terapéutico, y garantiza el control en el sector de los medicamentos y los aparatos médicos.

Está habilitada para *intentar el inicio de acciones judiciales* en caso de infracción de las disposiciones de la Directiva 92/28/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a la publicidad de los medicamentos para uso humano.

ALEMANIA

1.	Aktion Bildungsinformation e.V. (ABI)	Alte Poststraße 5 D-70173 Stuttgart	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
2.	Verbraucherzentrale Bundesverband e.V.	Markgrafenstraße 66 D-10969 Berlin	Reúne las tres antiguas organizaciones Stiftung Verbraucherinstitut, Arbeitsgemeinschaft der Verbraucherverbände e.V. y Verbraucherschutzverein e.V. (VSV). Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
3.	Berliner Mieterverein e.V.	Wilhelmstraße 74 D-10117 Berlin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Berlín; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
4.	Bund der Energieverbraucher e.V.	Grabenstraße 7 D-53619 Rheinbreitbach	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores de energía; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores de energía
5.	Bund der Versicherten e.V.	Rönkrei 28 D-22399 Hamburg	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
6.	Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände — Verbraucherzentrale Bundesverband e.V. (VZBV)	Markgrafenstraße 66 D-10969 Berlin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
7.	Bundesverband privater Kapitalanleger e.V.	Am Goldgraben 6 D-37073 Göttingen	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
8.	Datenschutzbund Hamburg e.V.	Am Diebsteich 1 D-22761 Hamburg	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores, sobre todo en el ámbito de la protección de datos; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
9.	Deutsche Gesellschaft für Sonnenenergie e.V.	Augustenstraße 79 D-80333 München	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores, sobre todo en los ámbitos de las energías renovables y la utilización racional de la energía, con especial atención a la energía solar; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores

10.	Deutscher Mieterbund — Kieler Mieterverein e.V.	Eggerstedtstraße 1 D-24103 Kiel	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores en el ámbito de la legislación sobre alquileres; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
11.	Deutscher Mieterbund — Landesverband Mecklenburg-Vorpommern e.V.	Dr.-Külz-Straße 18 D-19053 Schwerin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores en Mecklenburgo-Pomerania Occidental en el ámbito de la legislación sobre alquileres; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
12.	Deutscher Mieterbund — Landesverband der Mietervereine in Nordrhein-Westfalen e.V.	Luisenstraße 12 D-44137 Dortmund	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores en el ámbito de la legislación sobre alquileres; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
13.	Deutscher Mieterbund — Landesverband Schleswig-Holstein e.V.	Eggerstedtstraße 1 D-24103 Kiel	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores en Schleswig-Holstein en el ámbito de la legislación sobre alquileres; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
14.	Deutscher Mieterbund Mieterbund Rhein-Ruhr e.V.	Rathausstraße 18—20 D-47166 Duisburg	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Duisburgo; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
15.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Groß-Velbert und Umgebung e.V.	Friedrich-Ebert-Straße 62—64 D-42549 Velbert	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Velbert y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
16.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Hamm und Umgebung e.V.	Südring 1 D-59065 Hamm	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Hamm y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
17.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Iserlohn e.V.	Vinckestraße 4 D-58636 Iserlohn	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Iserlohn; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
18.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Kassel und Umgebung e.V.	Königsplatz 59/ Eingang Poststraße 1 D-34117 Kassel	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Kassel y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
19.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Schwerin und Umgebung e.V.	Dr.-Külz-Straße 18 D-19053 Schwerin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Schwerin y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos

20.	Deutscher Mieterbund — Mieterverein Siegerland und Umgebung e.V.	Koblenzer Straße 5 D-57072 Siegen	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Siegerland y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
21.	DMB — Mieterverein Stuttgart und Umgebung e.V.	Moserstraße 5 D-70182 Stuttgart	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Stuttgart y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
22.	DMB — Mieterschutzverein Frankfurt am Main e.V.	Eckenheimer Landstraße 339 D-60320 Frankfurt am Main	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos de viviendas en Francfort del Meno; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
23.	Deutscher Mieterbund — Mieterschutzverein Wiesbaden und Umgebung e.V.	Adelheidstraße 70 D-65185 Wiesbaden	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Wiesbaden y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
24.	Deutsche Schutzvereinigung Auslandsimmobilien e.V.	Zähringer Straße 373 D-79108 Freiburg	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los propietarios particulares de casas, viviendas y fincas radicadas en el extranjero y otras personas interesadas en propiedades inmobiliarias extranjeras; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de dichas personas
25.	Mieter helfen Mietern, Münchner Mieterverein e.V.	Weißener Straße 25 D-81667 München	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos de viviendas en Múnich; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
26.	Mieter und Pächter e.V.	Prinzenstraße 7 D-44135 Dortmund	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos de viviendas en Dortmund; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
27.	Mieterverein Bochum, Hattingen und Umgegend e.V.	Brückstraße 58 D-44787 Bochum	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Bochum, Hattingen y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
28.	Mieterverein für Lüdenscheid und Umgegend e.V.	Lösenbacher Straße 3 D-58507 Lüdenscheid	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos en Lüdenscheid y alrededores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
29.	Mieterverein Gelsenkirchen e.V. im Deutschen Mieterbund	Gabelsberger Straße 9 D-45879 Gelsenkirchen	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos y arrendatarios; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos

30.	Mieterverein Köln e.V.	Mühlenbach 49 D-50676 Köln	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos de viviendas en Colonia; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
31.	Mieterverein München e.V.	Sonnenstraße 10 D-80331 München	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los inquilinos de viviendas en Colonia; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los inquilinos
32.	Schutzverband für Verbraucher und Dienstleistungsnehmer e.V. — Endverbraucher, Kapitalanleger, Versicherte	Spessarttring 37 D-63110 Rodgau	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios de servicios; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores y los usuarios de servicios
33.	Verbraucherzentrale Baden-Württemberg e.V.	Paulinenstraße 47 D-70178 Stuttgart	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
34.	Verbraucherschutzverein e.V. (VSV)	Lützowstraße 33—36 D-10785 Berlin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
35.	Verbraucherzentrale Berlin e.V.	Bayreuther Straße 40 D-10787 Berlin	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
36.	Verbraucher-Zentrale Brandenburg e.V.	Templiner Straße 21 D-14473 Potsdam	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
37.	Verbraucher-Zentrale des Landes Bremen e.V.	Altenweg 4 D-28195 Bremen	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
38.	Verbraucher-Zentrale Hamburg e.V.	Kirchenallee 22 D-20099 Hamburg	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores.
39.	Verbraucher-Zentrale Hessen e.V.	Große Friedberger Straße 13—17 D-60313 Frankfurt/Main	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
40.	Verbraucherzentrale Mecklenburg-Vorpommern e.V.	Strandstraße 98 D-18055 Rostock	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores

41.	Verbraucher-Zentrale Niedersachsen e.V.	Herrenstraße 14 D-30159 Hannover	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
42.	Verbraucher-Zentrale Nordrhein-Westfalen Landesarbeitsgemeinschaft der Verbraucherverbände e.V.	Mintropstraße 27 D-40215 Düsseldorf	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
43.	Verbraucherzentrale Rheinland-Pfalz e.V.	Ludwigstraße 6 D-55116 Mainz	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
44.	Verbraucherzentrale des Saarlandes Landesarbeitsgemeinschaft der Verbraucherverbände e.V.	Hohenzollernstraße 11 D-66117 Saarbrücken	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
45.	Verbraucher-Zentrale Sachsen e.V.	Bernhardstraße 7 D-04315 Leipzig	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
46.	Verbraucherzentrale Sachsen-Anhalt e.V.	Steinbockgasse 1 D-06108 Halle	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores
47.	Verbraucherzentrale Thüringen e.V.	Eugen-Richter-Straße 45 D-99085 Erfurt	Información y asesoramiento en defensa de los intereses de los consumidores; facultada para hacer reclamaciones colectivas en interés de los consumidores

FRANCIA**ADEIC**

3, rue de la Rochefoucauld
F-75009 Paris
Téléphone (33) 144 53 73 93
Télécopieur (33) 144 53 73 94
Courrier électronique: adeicfen@wanadoo.fr
Site Internet: <http://www.adeic.asso.fr>
Président: M. Alain Aujoul
Secrétaire général: M. Christian Huard

AFOC

141, avenue du Maine
F-75014 Paris
Téléphone (33) 140 52 85 85
Télécopieur (33) 140 52 85 86
Courrier électronique: afoc@wanadoo.fr
Site Internet: perso.wanadoo.fr/afoc
Président: M. Marc Blondel
Secrétaire général: M. Raphaël Manzano

ALLDC

153, avenue Jean-Lolive
F-93315 Pantin-Le-Pré-Saint-Gervais Cedex
Téléphone (33) 148 10 65 65

Télécopieur (33) 148 10 65 71
Courrier électronique: leo.lagrange.consom@wanadoo.fr
Site Internet: www.leolagrange-conso.org
Président: M. Marc Lagae
Secrétaire général: M. Alain Sauvreneau

ASSECO-CFDT

4, boulevard de la Villette
F-75955 Paris Cedex 19
Téléphone (33) 142 03 83 50
Télécopieur (33) 155 80 84 12
Courrier électronique: asseco@cfdt.fr
Site Internet: www.cfdt.fr/asseco
Président: M. Jean-Louis Bauzon
Secrétaire général: M. Patrick Guyot

CGL

6/8, Villa Gagliardini
F-75020 Paris
Téléphone (33) 140 31 90 22
Télécopieur (33) 140 31 92 74
Courrier électronique: CGL.Nat@wanadoo.fr
Président: M. Henry de Gaulle
Secrétaire générale: M^{me} Josiane de la Fonchais

CLCV

13, rue Nièpce
F-75014 Paris
Téléphone (33) 156 54 32 10
Télécopieur (33) 143 20 72 02
Courrier électronique: clcv@clcv.org
Site Internet: www.clcv.org
Présidente: M^{me} Arlette Haedens
Secrétaire générale: M^{me} Reine-Claude Mader

CNAFAL

108, avenue Ledru-Rollin
F-75011 Paris
Téléphone (33) 147 00 02 40
Télécopieur (33) 147 00 01 86
Courrier électronique: cnafal@wanadoo.fr
Site Internet: cnafa.com
Présidente: M^{me} Michèle Fournier-Bernard
Secrétaire général: M. Patrick Ollivier

CNAFC

28, place Saint-Georges
F-75009 Paris
Téléphone (33) 148 78 81 61
Télécopieur (33) 148 78 07 35
Courrier électronique: afc_conso@compuserve.com
Site Internet: www.afcfrance.org
Président: M. Paul de Viguerie
Directeur: M. Olivier Braillon

CNL

8, rue Mériel
F-93104 Montreuil Cedex
Téléphone (33) 148 57 04 64
Télécopieur (33) 148 57 28 16
Courrier électronique: cnl-1f@wanadoo.fr
Président: M. Jean-Pierre Giacomo
Administrateur: M. Robert Boules

CSF

53, rue Riquet
F-75019 Paris
Téléphone (33) 144 89 86 80
Télécopieur (33) 140 35 29 52
Courrier électronique: c.s.f@wanadoo.fr
Site Internet: perso.wanadoo.fr/c.s.f
Présidente: M^{me} Étienne Guérin
Secrétaire général: M. François Édouard

FAMILLES DE FRANCE

28, place Saint-Georges
F-75009 Paris
Téléphone (33) 144 53 45 90
Télécopieur (33) 145 96 07 88
Courrier électronique: famillesdefrance@wanadoo.fr
Site Internet: www.famillesdefrance.asso.fr
Président: M. Henri Joyeux
Secrétaire générale: M^{me} Christine Therry

FAMILLES RURALES

7, cité d'Antin
F-75009 Paris
Téléphone (33) 144 91 88 88
Télécopieur (33) 144 91 88 89

Courrier électronique: famillesrurales@wanadoo.fr
Site Internet: www.famillesrurales.org
Présidente: M^{me} Marie-Claude Petit
Directeur: M. Jean-Yves Martin

FNAUT

32, rue Raymond-Losserand
F-75014 Paris
Téléphone (33) 143 35 02 83
Télécopieur (33) 143 35 14 06
Courrier électronique: fnaut@wanadoo.fr
Site Internet: perso.wanadoo.fr/fnaut
Président: M. Jean Sivardière
Secrétaire générale: M^{me} Simone Bigorgne

INDECOSA-CGT

263, rue de Paris
F-93516 Montreuil Cedex
Téléphone (33) 148 18 84 26
Télécopieur (33) 148 18 84 82
Courrier électronique: indecosa@cgt.fr
Site Internet: www.cgt.fr/indecosa
Président: M. Philippe Antoine
Secrétaire général: M. Daniel Tournez

ORGECO

16, avenue du Château
F-94300 Vincennes
Téléphone (33) 101 49 57 93 00
Télécopieur (33) 143 65 33 76
Courrier électronique: orgeco@wanadoo.fr
Site Internet: perso.wanadoo.fr/orgeco/
Président: M. Yves Sirot

UFC-QUE CHOISIR

11, rue Guénot
F-75011 Paris
Téléphone (33) 143 48 55 48
Télécopieur (33) 143 48 44 35
Courrier électronique: mouvement@quechoisir.org
Site Internet: www.quechoisir.org
Présidente: M^{me} Marie-José Nicoli
Directeur: M. Jean-Louis Redon

UFCS

6, rue Béranger
F-75003 Paris
Téléphone (33) 144 54 50 54
Télécopieur (33) 144 54 50 66
Courrier électronique: ufcsnational@wanadoo.fr
Site Internet: www.ufcs.org
Présidente: M^{me} Chantal Jannet
Secrétaire générale: M^{me} Christine Touffait

UNAF

28, place Saint-Georges
F-75009 Paris
Téléphone (33) 149 95 36 00
Télécopieur (33) 140 16 12 76
Courrier électronique: nbrun@unaf.fr
Site Internet: www.unaf.fr
Président: M. Hubert Brin
Directeur: M. Jean-Michel Rossignol

GRECIA

1. **Enosi katanaloton — NEO INKA**
Unión de consumidores — Nuevo instituto de los consumidores (NEO INKA)
Akadimías 7, GR-106 71 Atenas
Tel. (30-210) 363 24 43
Fax (30-210) 363 39 76
2. **Kentro prostasias katanaloton Thessalonikis (KEPKA)**
Centro de protección de los consumidores de Salónica (KEPKA)
Tsimiskí 54, GR-546 23 Salónica
Tel. (30) 2310 26 94 49
Fax (30) 2310 24 22 11
3. **Enosi katanaloton «i poiotita tis zois» (EKPOIZO)**
Unión de consumidores «Calidad de vida» (EKPOIZO)
Valtetsíou 43-45, GR-106 81 Atenas
Tel. (30-210) 330 44 44
Fax (30-210) 330 05 91
4. **Elliniki katanalotiki organosi (EKATO)**
Organización griega de consumidores (EKATO)
Dimokritou 10, GR-543 52 Salónica
Tel. (30) 2310 85 70 07/866 80 07
Fax (30) 2310 86 74 56
5. **INKA Ioanninon**
Instituto de los consumidores (INKA) de Ioánnina
Th. Paschidi 52, GR-454 45 Ioánnina
Tel./Fax (30) 26510 651 78
6. **Enosi gia ta dikaiomata ton politon**
Unión de derechos de los ciudadanos
Kolokotróni 134, El Pireo
Tel. (30-210) 360 04 10
Fax (30-210) 360 04 11
7. **INKA Makedonias**
Instituto de los consumidores (INKA) de Macedonia
Monastiríou 17, GR-546 27 Salónica
Tel. (30) 2310 53 52 63
Fax (30) 2310 23 80 61
8. **INKA Kerkyras**
Instituto de los consumidores (INKA) de Corfú
Plateía Iróon Kypriakou Agóna 19, Corfú
Tel. (30) 26610 481 69/428 63
Fax (30) 26610 381 81

IRLANDA

Director of Consumer Affairs
4-5 Harcourt Road
Dublin 2
Ireland
Tel. (353-1) 402 55 00
Fax (353-1) 402 55 01
Correo electrónico: odca@entemp.ie
Sitio internet: www.odca.ie

ITALIA

1. **ACU — Associazione Consumatori Utenti — Onlus**
Via Bazzini 4, I-20131 Milano (MI)
Tel. (39) 02 70 63 06 68
Fax (39) 02 70 63 67 77
2. **Adiconsum**
Via G.M. Lancisi 25, I-00161 Roma (RM)
Tel. (39) 066 41 70 21
Fax (39) 06 44 17 02 30
3. **ADOC — Associazione Difesa Orientamento Consumatori**
Via Lucullo 6, I-00187 Roma (RM)
Tel. (39) 064 82 58 49
Fax (39) 064 81 90 28
4. **Centro Tutela Consumatori Utenti Onlus — Verbraucherzentrale Südtirol**
Via Dodiciville 11, I-39100 Bolzano (BZ)
Tel. (39) 04 71 97 55 97
Fax (39) 04 71 97 99 14
5. **Cittadinanzattiva**
Via Flaminia 53, I-00196 Roma (RM)
Tel. (39) 06 36 71 81
Fax (39) 06 36 71 83 33
6. **Codacons — Coordinamento delle associazioni per la tutela dell'ambiente e per la difesa dei diritti degli utenti e consumatori**
Viale Mazzini 73, I-00195 Roma (RM)
Tel. (39) 063 72 58 09
Fax (39) 063 70 17 09
7. **Comitato Consumatori Altroconsumo**
Via Valassina 22, I-20159 Milano (MI)
Tel. (39) 02 66 89 01
Fax (39) 02 66 89 02 88
8. **Confconsumatori**
Via Aurelio Saffi 16, I-43100 Parma (PR)
Tel. (39) 05 21 23 01 34
Fax (39) 05 21 28 52 17
9. **Federconsumatori — Federazione Nazionale di Consumatori e Utenti**
Via Gioberti 54, I-00185 Roma (RM)
Tel. (39) 06 49 27 04 34
Fax (39) 06 49 27 04 52
10. **Legambiente**
Via Orchidee 4/A, I-20147 Milano (MI)
Tel. (39) 02 48 30 36 59
Fax (39) 02 48 30 26 11
11. **Movimento Consumatori**
Via Carlo Maria Maggi 14, I-20154 Milano (MI)
Tel. (39) 02 33 60 30 60
Fax (39) 02 34 93 74 00
12. **Movimento Difesa del Cittadino**
Via Adis Abeba 1, I-00199 Roma (RM)
Tel. (39) 06 86 39 92 08
Fax (39) 06 86 38 84 06
13. **Unione Nazionale Consumatori**
Via Duilio 13, I-00192 Roma (RM)
Tel. (39) 063 26 95 31
Fax (39) 063 23 46 16
14. **ADUSBEF — Associazione difesa utenti servizi bancari e finanziari**
Via Farini 62, I-00185 Roma (RM)
Tel. (39) 06 481 86 32
Fax (39) 06 481 86 33
Posta elettronica: info@adusbef.it

PAÍSES BAJOS**Consumentenbond**

Enthovenplein 1
Postbus 1000
2500 BA Den Haag
Nederland
Tel. (31-70) 445 45 45
Fax (31-70) 445 45 96

1e) Koos Peters, kpeters@consumentenbond.nl

2e) Wibo Koole, wkoole@consumentenbond.nl

Website: www.consumentenbond.nl

AUSTRIA**1. Wirtschaftskammer Österreich**

Representación y fomento de los intereses comunes de sus miembros y del sector, así como de los intereses particulares de sus miembros (artículo 1 de la *Wirtschaftskammergesetz*, Ley de cámaras de comercio). Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Wirtschaftskammer Österreich

Wiedner Hauptstraße 63

A-1045 Wien

Tel. (43-1) 501 05 42 96

Fax (43-1) 50 20 62 43

Correo electrónico: huberta.maitz-strassnig@wko.at

2. Bundesarbeitskammer

Representación y fomento de los intereses sociales, económicos, profesionales y culturales de los trabajadores y las trabajadoras; colaboración en la mejora de la situación económica y social de los trabajadores y sus familias, en la adopción de medidas relacionadas con la educación, la cultura, el medio ambiente, la protección de los consumidores, el ocio, la protección y promoción de la salud y las condiciones de la vivienda, y el fomento del pleno empleo; colaboración en la fijación de precios y la elaboración de normas sobre competencia; asesoramiento y defensa de la garantía jurídica, incluida la representación, en asuntos de Derecho laboral y social. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Bundesarbeitskammer

Prinz-Eugen-Straße 20-22

A-1040 Wien

Tel. (43-1) 501 65 25 50

Fax (43-1) 501 65 25 32

Correo electrónico: helmut.gahleitner@akwien.or.at

3. Präsidentenkonferenz der Landwirtschaftskammern Österreichs

Fomento de las funciones macroeconómicas de la agricultura y la silvicultura y representación de sus intereses comunes. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Präsidentenkonferenz der Landwirtschaftskammern

Österreichs

Löwenstraße 12

A-1010 Wien

Tel. (43-1) 534 41 85 00

Fax (43-1) 534 41 85 09

Correo electrónico: pkrecht@pklwk.at

4. Österreichischer Gewerkschaftsbund

Representación y fomento de los intereses sociales, económicos y culturales de todos los trabajadores por cuenta ajena (obreros, empleados, funcionarios públicos y aprendices o similares), los desempleados (aunque aún no hayan podido ejercer ninguna actividad asalariada), estudiantes jóvenes que planean trabajar como asalariados y otros grupos profesionales (por ejemplo, las profesiones independientes o liberales), a condición de que su actividad les haga comparables a los trabajadores por cuenta ajena. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Österreichischer Gewerkschaftsbund

Hohenstaufengasse 10-12

A-1010 Wien

Tel. (43-1) 53 44 44 05

Fax (43-1) 53 44 45 52

Correo electrónico: thomas.maurer-muehlleitner@oegb.or.at

5. Verein für Konsumenteninformation

Asesoramiento, información y protección de los consumidores en relación con los métodos de publicidad y de venta engañosos y desleales y con los aspectos jurídicos de la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Verein für Konsumenteninformation

Mariahilferstraße 81

A-1010 Wien

Tel. (43-1) 58 87 73 33

Fax (43-1) 588 77 75

Correo electrónico: pkolba@vki.or.at

6. Österreichischer Landarbeiterkammertag

Fomento de la cooperación entre las cámaras de trabajadores agrícolas, así como asesoramiento en torno a los asuntos que entran en el ámbito de competencia de dichas cámaras (sección trabajadores) y tramitación de los mismos. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Österreichischer Landarbeiterkammertag

Marco d'Aviano-Gasse 1

A-1015 Wien

Tel. (43-1) 512 23 31

Fax (43-1) 512 23 31 70

Correo electrónico: oelakt@netway.at

7. **Österreichischer Seniorenrat (Bundesaltenrat Österreichs)**

Facilitar a las generaciones de edad avanzada el acceso a todos los servicios económicos, sociales y culturales de acuerdo con sus necesidades, y colaborar en la resolución de problemas relacionados con la política social, de la tercera edad y sanitaria. Asimismo, ayudar a asesorar, informar y cuidar a las personas de edad avanzada. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Österreichischer Seniorenrat
(Bundesaltenrat Österreichs)

Sperrgasse 8-10/III

A-1150 Wien

Tel. (43-1) 892 34 65

Fax (43-1) 892 34 65 24

Correo electrónico: kontakt@seniorenrat.at

8. **Schutzverband gegen den unlauteren Wettbewerb**

Lucha contra la competencia desleal, en particular contra las prácticas económicas en perjuicio de otras empresas. Protección de los intereses colectivos de los consumidores conforme al apartado 1 del artículo 28, el apartado 1 del artículo 28 bis y el apartado 1 del artículo 29 de la KSchG (Ley de protección de los consumidores), y conforme al artículo 1, al apartado 1 del artículo 2 y al apartado 1 del artículo 14 de la UWG (Ley contra la competencia desleal).

Schutzverband gegen den unlauteren Wettbewerb

Schwarzenbergplatz 14

A-1040 Wien

Tel. (43-1) 514 50 32 92

Fax (43-1) 505 78 93

Correo electrónico: office@schutzverband.at

FINLANDIA

1. **Kuluttaja-asiamies**

El Defensor del consumidor es responsable de:

- la supervisión general de la protección de los consumidores en relación con el comercio y las cláusulas contractuales;
- la supervisión de la publicidad en radio y televisión para comprobar que se cumplen las normas que rigen los principios éticos de los anuncios publicitarios y la televenta, así como la protección de los menores, y señalar los casos en que las emisiones de radio y televisión incluyen publicidad desleal o engañosa.

2. **Kuluttajat — Konsumenterna ry**

La organización registrada de consumidores vigila la eficacia y los progresos en materia de protección de los consumidores.

3. **Suomen Kuluttajaliitto**

La asociación finlandesa de consumidores vigila los intereses de los consumidores a través de acciones judiciales independientes en la comunidad y en relación con el mercado.

4. **Kuluttajavirasto**

La administración nacional de consumo supervisa la seguridad en relación con los viajes organizados.

5. **Rahoitustarkastus**

La autoridad de inspección financiera supervisa el comercio a crédito y las cláusulas contractuales, en colaboración con el Defensor del consumidor.

6. **Lääkelaitos**

La agencia nacional de medicamentos supervisa la publicidad de productos farmacéuticos.

7. **Sosiaali- ja terveydenhuollon tuotevalvontakeskus**

La agencia nacional de control de productos para el bienestar y la salud supervisa la publicidad del tabaco y el alcohol.

8. **Telehallintokeskus**

El centro de administración de las telecomunicaciones supervisa la publicidad en radio y televisión, salvo:

- las normas que rigen los principios éticos de los anuncios publicitarios y la televenta, así como la protección de los menores;
- y la publicidad del tabaco y el alcohol.

ESPAÑA

1. **Instituto Nacional del Consumo**

Es un organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo que, en desarrollo del artículo 51 de la Constitución y de la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ejerce las funciones de promoción y fomento de los derechos de los consumidores y usuarios.

Presidente: Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Consumo

Dirección: Príncipe de Vergara, 54

E-28006 Madrid

Tel. (34) 915 75 49 30

2. **Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC)**

Asociación que tiene como objeto la defensa de los intereses generales y de los derechos básicos de los consumidores contemplados en las leyes, tanto individuales como colectivos. Para alcanzar este objetivo se establece, en particular, el objetivo de fomenta la educación y formación de los consumidores y usuarios, especialmente en la racionalidad en el consumo de bienes y la utilización de servicios, facilitando una mejor comprensión de la comunicación dirigida a los mismos.

Presidente: D. Alejandro Perales Albert

Dirección: Cavanilles, 29, 6º B

E-28007 Madrid

Tel. (34) 915 01 67 73.

3. **Confederación Española de Organizaciones de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios (CEACCU)**

Los fines de la Confederación son, entre otros, la defensa de los intereses de las amas de casa, consumidores y usuarios, utilizando los cauces establecidos en la legalidad vigente, la promoción y desarrollo de una información veraz y útil entre las amas de casa, consumidores y usuarios; el fomento de la educación que desarrolle su capacidad operativa y decisoria, y la coordinación de los planes de acción de las organizaciones confederadas.

Presidenta: D^a Isabel Ávila Fernández-Monge

Dirección: San Bernardo, 97/99

E-28015 Madrid

Tel. (34) 915 94 50 89.

4. Dirección General de Consumo (Gobierno de Aragón)

Centro Directivo dependiente de la Consejería de Salud, Consumo y Servicios Sociales del Gobierno de Aragón

Ilmo. Sr. Director General de Consumo

Dirección: Paseo María Agustín 36, Edificio Pignatelli,
Puerta 30, 2ª Planta,
E-50004 Zaragoza
Tel. (34) 976 71 56 12.

5. Dirección General de Industria, Comercio y Consumo (Gobierno de la Rioja)

Centro directivo dependiente de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de la Rioja

Ilmo. Sr. Director General de Industria, Comercio y Consumo

Dirección: C/ Portales, 46
E-26071 Logroño
Tel. (34) 941 29 13 39.

6. Dirección General de Consumo (Gobierno de Madrid)

Centro directivo dependiente de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica del Gobierno de Madrid

Ilma. Sra. Directora General de Consumo

Dirección: C/ Ventura Rodríguez, nº 7
E-28008 Madrid
Tel. (34) 915 80 22 00.

7. Dirección de Consumo (Gobierno Vasco)

Centro directivo dependiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno Vasco

Ilmo. Sr. Director de Consumo

Dirección: San Sebastián, 1
E-01010 Vitoria
Tel. (34) 945 01 99 23.

8. Asesoría Jurídica (Generalidad de Cataluña)

Designada por el Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo de la generalidad de Cataluña

Asesoría Jurídica

Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo

Dirección: Paseo de Gracia, 105 (Torre Muñoz)
E-08008 Barcelona
Tel. (34) 934 84 93 00.

9. Dirección General de Consumo (Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha)

Centro directivo perteneciente a la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ilmo. Sr. Director General de Consumo

Dirección: C/ Berna, 1
E-45071 Toledo
Tel. (34) 925 28 45 29.

10. Dirección General de Consumo (Junta de Andalucía)

Centro directivo dependiente de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía

Ilma. Sra. Directora General de Consumo

Dirección: Plana Nueva, 4
E-41071 Sevilla
Tel. (34) 955 04 14 78.

11. Dirección General de Comercio y Turismo (Gobierno de Navarra)

Centro directivo dependiente del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio, Turismo y Trabajo del Gobierno de Navarra

Ilmo. Sr. Director General de Comercio y Turismo

Dirección: Parque Tomás Caballero, 1, 4ª planta
E-31005 Pamplona
Tel. (34) 948 42 77 30.

12. Organización de Consumidores y Usuarios (OCU)

Es una organización que tiene como objeto educar, informar, orientar, defender y representar a los consumidores y usuarios.

Presidente: D. Carlos Sánchez-Reyes de Palacio
Dirección: Albarracín, 21
E-28037 Madrid
Tel. (34) 902 30 01 87.

13. Federación Unión Cívica de Consumidores y Amas de Hogar de España (UNAE)

Tiene por objeto la defensa de los consumidores de bienes y de los usuarios de servicios con especial referencia al consumo familiar y la figura del ama de casa como administradora de la economía doméstica.

Presidenta: D.ª Margarita Fernández de Lis
Dirección: Villanueva, 8
E-28001 Madrid
Tel. (34) 915 75 72 19.

14. **Asociación para la Defensa de los Impositores de Bancos y Cajas de Ahorro de España (ADICAE)**

Los fines de la Asociación son la defensa de los intereses de los consumidores en relación con los Bancos, Cajas de Ahorro, Seguros y demás entidades financieras. Asimismo, defensa y asesoramiento a consumidores y usuarios ante cualquier problema de consumo.

Presidente: D. Manuel Pardos Vicente
Dirección: Gavín, 12
E-50001 Zaragoza
Tel. (34) 976 39 00 60.

15. **Federación de Usuarios-Consumidores Independientes (FUCI)**

Tiene por objeto la formación, información, promoción y desarrollo de los derechos de los consumidores y usuarios, divulgando, exigiendo y reivindicando dichos derechos.

Presidenta: D.^a Agustina Laguna Trujillo
Dirección: Joaquín Costa, 61
E-28002 Madrid
Tel. (34) 915 64 01 18.

16. **Confederación de Consumidores y Usuarios**

La Confederación tiene por objeto la defensa de los consumidores concretada en actuaciones de formación, información y defensa jurídica y previsión antes los sectores empresariales y/o la Administración para que se implanten en la sociedad española los derechos reconocidos en la legislación.

Presidenta: D.^a María Rodríguez Sánchez
Dirección: Cava Baja, 30
E-28005 Madrid
Tel. (34) 913 64 02 76, (34) 913 64 05 22.

SUECIA

Información sobre las medidas nacionales para cumplir las obligaciones de Suecia en la Unión Europea.

Con arreglo al apartado 2 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, se comunica lo siguiente:

Apartado 2 del artículo 4: el organismo de protección de los consumidores (*Konsumentverket*) es la entidad administrativa central para asuntos de los consumidores y tiene como función la defensa de sus intereses.

El *Konsumentverket* y el *Konsumentombudsmann* (Defensor de los consumidores) están habilitados a ejercitar las acciones previstas en el artículo 2.

Apartado 2 del artículo 5: las normas reguladoras de la consulta previa figuran en el artículo 4 de la *lag* (2000:1175) *om talerätt för vissa utländska konsumentmyndigheter och konsumentorganisationer* (Ley sobre el derecho de recurso a los tribunales de determinadas entidades competentes en materia de asuntos de los consumidores y organizaciones de consumidores extranjeros), vid. anexo.

REINO UNIDO

1. Office of Fair Trading (OFT)

La función de la *Office of Fair Trading* (Oficina para un comercio justo y equitativo) es conseguir que los mercados funcionen adecuadamente para los consumidores. Sus objetivos son los siguientes: a) contribuir a conseguir a largo plazo el mayor bienestar posible de los consumidores, y proteger así los intereses de los consumidores vulnerables, reforzando su posición mediante información y la posibilidad de compensación, previniendo los abusos y promoviendo una oferta competitiva y adecuada; b) asegurar el buen funcionamiento de la competencia en los mercados de bienes y servicios para que sean más eficaces y beneficien a los consumidores.

2. The Information Commissioner

El Comisario de información desempeña una serie de funciones específicas con arreglo a la *Data Protection and Freedom of Information Acts* (leyes sobre protección de datos y libertad de información), que incluyen el fomento de la aplicación de prácticas adecuadas y el cumplimiento de los principios de la protección de datos por los controladores de datos, el fomento de la elaboración de códigos de práctica por otras entidades y la difusión a la población de información relativa a las leyes.

3. The Civil Aviation Authority

La Administración de la aviación civil desempeña una serie de funciones específicas con arreglo a la *Civil Aviation Act* (Ley de aviación civil) de 1982, que incluyen la promoción de los intereses razonables de los usuarios de servicios de transporte aéreo y la protección contra las consecuencias de los incumplimientos de los organizadores de transporte aéreo mediante la autorización de la provisión de plazas de vuelo.

4. The Gas and Electricity Markets Authority

La Administración de los mercados de gas y electricidad es responsable de la regulación de los mercados de gas y electricidad en Gran Bretaña y de la protección de los intereses de los usuarios de gas y electricidad.

5. The Director-General of Electricity Supply for Northern Ireland

El Director general del suministro de electricidad en Irlanda del Norte es responsable de la regulación de los mercados de gas y electricidad en Irlanda del Norte y de la protección de los intereses de los usuarios de gas y electricidad.

6. The Director-General of Telecommunications

El Director general de telecomunicaciones es el responsable de la regulación del sector de las telecomunicaciones en el Reino Unido y sus funciones incluyen la promoción de los intereses de los consumidores, los compradores y otros usuarios de los servicios ofrecidos y los aparatos puestos a disposición.

7. The Director General of Water Services

El Director general de los servicios de abastecimiento de agua es el responsable de la regulación económica del sector privado del abastecimiento de agua en Inglaterra y Gales. Sus responsabilidades incluyen la protección de los intereses de los consumidores respecto al precio y la calidad del servicio y la resolución de algunos litigios entre empresas concesionarias y sus usuarios.

8. The Rail Regulator

La Entidad reguladora de los ferrocarriles es responsable de la regulación de los ferrocarriles en Gran Bretaña. Sus responsabilidades incluyen la protección de los intereses de los usuarios de los servicios de ferrocarril.

9. Weights and measures authorities

Las administraciones de pesos y medidas forman parte de la administración local en Gran Bretaña. Aplican las leyes y los reglamentos que regulan la venta y el suministro de bienes y servicios y ofrecen servicios de asesoramiento a los consumidores y las empresas.

10. The Department of Enterprise, Trade and Investment in Northern Ireland

El Departamento de empresa, comercio e inversiones de Irlanda del Norte aplica las leyes y los reglamentos que regulan la venta y el suministro de bienes y servicios en Irlanda del Norte y ofrece servicios de asesoramiento a los consumidores y las empresas.

ANEXO

Ley (2000:1175) sobre el derecho de recurso a los tribunales de determinadas entidades competentes en materia de asuntos de los consumidores y organizaciones de consumidores extranjeras de 7 de diciembre de 2000

Con arreglo a la decisión del Parlamento ⁽¹⁾, se aplica lo siguiente ⁽²⁾.

Ámbito de aplicación de la Ley

§ 1 Esta Ley se aplica a las infracciones de las disposiciones de aplicación de las Directivas que se mencionan en el anexo a la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores.

No obstante, la Ley se aplica solamente a las infracciones de las disposiciones en materia de protección de los consumidores que afectan a los consumidores en un país distinto de Suecia perteneciente al Espacio Económico Europeo (EEE).

Demandas de entidades habilitadas ante los tribunales suecos

§ 2 Una entidad o una organización de un país EEE distinto de Suecia puede presentar una demanda ante un tribunal sueco por la comisión de una infracción con arreglo al artículo 1 cuando la entidad correspondiente está reconocida con arreglo a un catálogo específico elaborado por la Unión Europea y publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

§ 3 La demanda debe tener por objeto la adopción de medidas contra alguien que haya infringido alguna de las disposiciones del artículo 1. Estas medidas podrán ser:

1. la prohibición o la imposición de sanciones en virtud de los artículos 14 a 16, el apartado 1 del artículo 17 o los artículos 18 a 20 de la *marknadsföringslag* (1995:450) (Ley de comercio) o la prohibición en virtud de los artículos 3 y 6 de la *lag* (1994:1512) *om avtalsvillkor i konsumentförhållanden* (Ley de condiciones contractuales de los contratos de los consumidores);
2. la condena al pago de un importe especial al Estado sueco en virtud de los artículos 5 y 6 del capítulo 10 de la *radio- och TV-lag* (1996:844) (Ley de radio y televisión); o
3. la imposición de una multa como en los casos previstos en la primera Ley (2001:401).

§ 4 La demanda sólo puede interponerse después de que:

1. el demandante se haya puesto en contacto con la otra parte para intentar que repare la infracción; y
2. ésta no se haya subsanado en un plazo de dos semanas desde el momento en que la otra parte recibió la reclamación.

Tribunal competente

§ 5 La demanda puede interponerse ante los tribunales siguientes:

1. *Marknadsdomstolen* (Tribunal para asuntos de mercado) en caso de prohibiciones o imposición de sanciones en virtud de la *marknadsföringslag* (1995:450) y de prohibiciones en virtud de la *lag* (1994:1512) *om avtalsvillkor i konsumentförhållanden*,
2. *Länsrätten i Stockholms* (Tribunal administrativo de Estocolmo) en caso de tasas especiales con arreglo a la *avses i radio- och TV-lag* (1996:844),
3. Tribunal administrativo competente con arreglo al capítulo 10 del *rättegångsbalk* (Código de procedimiento civil) o el *Stockholms tingsrätt* (Tribunal de primera instancia de Estocolmo) en caso de imposición de multas. *Lag* (2001:401).

⁽¹⁾ Prop (propuesta) 2000/01:34, bet. (informe) 2000/01:LU3, rskr (comunicado) 2000/01:84.

⁽²⁾ Vid. Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 51, Celex 31998L0027).

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(2003/C 321/08)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) N° 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP (x) IGP ()

Número nacional del expediente: 4/2001

1. *Servicio competente del Estado miembro*

Nombre: Ministero delle Politiche agricole e forestali

Dirección: Via XX Settembre, 20 — I-00187 Roma

Teléfono: (39-06) 481 99 68

Fax: (39-06) 42 01 31 26

e-mail: qualita@politicheagricole.it

2. *Agrupación solicitante*

Nombre: Comitato Promotore richiesta riconoscimento Miele della Lunigiana DOP

Dirección: c/o Comunità Montana della Lunigiana, P.zza della Libertà — I-54013 Fivizzano (MS)

Composición: Productor(es)/trasformador(es) (x) otros ().

3. *Tipo de producto*: Otros productos de origen animal — (Miel) Clase 1.4.

4. *Descripción del pliego de condiciones*

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4):

4.1. *Nombre*: «Miele della Lunigiana»

4.2. *Descripción*: Miel de los dos tipos siguientes:

de acacia, producida en torno a la floración de la *Robinia pseudoacacia* L.;

de castaño, producida en torno a la floración de la *Castanea sativa* M.

La «Miele della Lunigiana» de acacia presenta las siguientes características:

- Organolépticas: se mantiene durante mucho tiempo líquida y límpida; no obstante puede presentar, en la parte final del período de comercialización, una formación parcial de cristales con una consistencia siempre viscosa, en función del contenido de agua; el color es muy claro, desde casi incoloro a amarillo pajizo, el olor es ligero, poco persistente, afrutado, azucarado, semejante al de las flores, mientras que el sabor es decididamente dulce, con una ligerísima acidez y carente de amargor. El aroma es muy delicado, con un leve gusto a vainilla, poco persistente y carente de retrogusto.

- Químico-físicas y microscópicas: el contenido de agua no supera el 18 % mientras que el contenido de hidroximetilfurfural (HMF) no supera los 10 mg/kg en el momento del envasado.
- Melisopalínológicas: el sedimento de la miel se presenta en general escaso de polen, con un número de granos de polen de acacia inferior a 20 000/10 g de miel.

La «Miele della Lunigiana» de castaño presenta las siguientes características:

- Organolépticas: se mantiene durante mucho tiempo en estado líquido; no obstante puede presentar, en la parte final del período de comercialización, una cristalización parcial e irregular; el color es oscuro, a menudo con tonalidades rojizas, mientras que el olor es bastante fuerte y penetrante; el sabor es persistente, con un componente amargo más o menos acentuado.
 - Químico-físicas y microscópicas: el contenido de agua no supera el 18 %, mientras que el contenido de hidroximetilfurfural (HMF) no supera los 10 mg/kg en el momento del envasado.
 - Melisopalínológicas: el sedimento de la miel se presenta rico en polen, con un número de granos de polen de castaño superior a 100 000/10 g de miel.
- 4.3. Zona geográfica: La zona de producción, transformación, elaboración y envasado de la «Miele della Lunigiana» de acacia y de castaño está formada por la parte del territorio de la provincia de Massa Carrara, en la región de Toscana, que corresponde a la zona de la Comunità Montana della Lunigiana y se extiende a lo largo de unas 97 000 hectáreas.

- 4.4. Prueba del origen: La Lunigiana es una región natural e histórica de la Toscana, que corresponde al valle del río Magra hasta su confluencia con el Vara. Probablemente debe su nombre a la fundación de la colonia de Luni, en el año 177 a.C. El valle del Magra siempre fue la vía de grandes comunicaciones entre la parte peninsular de Italia, el valle del Po y los pueblos del otro lado de los Alpes. La calzada romana que unía Pisa con Luni y con Génova hasta Arles recorría los restos de un camino prehistórico. Las primeras noticias ciertas sobre la apicultura en Lunigiana las podemos obtener del «Estimo generale» (censo) de 1508, donde la cría de abejas se consideraba ya una actividad productiva lucrativa y se preveía un impuesto por cada colmena que se poseyera. Las colmenas censadas en aquel año ascendían a 331 y pertenecían sobre todo a familias acomodadas. La mayor parte de las familias poseía más de una colmena y los productos obtenidos se destinaban a diversos fines: la miel se utilizaba para endulzar, como materia prima para los dulces y como medicamento, mientras que la cera se utilizaba para fabricar velas. La importancia de la actividad apícola puede deducirse de los estatutos y de los «usos cívicos» de los diversos municipios, donde se reglamentan con gran meticulosidad y precisión la recuperación de los enjambres nómadas, la colocación de las colmenas rústicas en el territorio y las demás operaciones de explotación de los colmenares.

Documentos judiciales del siglo XVIII recogen querellas en los tribunales por el robo de colmenas.

Los productores de miel se inscriben en un registro especial debidamente llevado y actualizado por el organismo de control y comunican anualmente el número de colmenas que poseen y la producción de miel obtenida. Las operaciones de envasado se realizan dentro del mismo territorio delimitado, en instalaciones consideradas idóneas e inscritas en un registro especial. La estructura de control comprueba que se hayan satisfecho los requisitos técnicos que exige el pliego de condiciones de producción para la inscripción en los registros y que se cumplan las obligaciones que incumben a los diversos actores de la cadena con el fin de garantizar la trazabilidad del producto.

- 4.5. Método de obtención: Los colmenares de producción pueden ser «estantes», es decir permanecer durante todo el año en el mismo lugar, o «trashumantes», pero con desplazamientos dentro del territorio delimitado durante todo el período de las floraciones en cuestión. En cualquier caso, al principio de la recogida los cuadros utilizados deben estar rigurosamente vacíos. Las colmenas destinadas a la producción se deben explotar según las siguientes indicaciones:

- las colonias deben estar contenidas en colmenas racionales, es decir, con cuadros de panales móviles y de desarrollo vertical;
- las colmenas deben ser sometidas a las medidas profilácticas y a las intervenciones terapéuticas necesarias para contener preventivamente las enfermedades;
- la eventual nutrición artificial debe ser suspendida antes de la colocación de los cuadros y ésta en cualquier caso debe realizarse únicamente con azúcar y agua;
- los panales de los melarios deben estar vacíos y limpios en el momento de introducirlos en la colmena y no deben haber contenido nunca crías. En el momento de la introducción de los cuadros melarios es preciso utilizar el excluidor de reinas o cualquier otro instrumento adecuado para evitar la puesta de huevos en el melario;
- la retirada de los cuadros melarios tendrá lugar después de que las abejas hayan sido alejadas de los mismos con un método que conserve la calidad del producto (por ejemplo con un escape de abejas o un ahumador); está prohibido el uso de sustancias repelentes.

La miel debe extraerse y transformarse del siguiente modo:

- los locales destinados a la extracción, elaboración y conservación de la miel deben hallarse dentro de la zona territorial de producción;
- todos los equipos utilizados para la extracción, conservación y elaboración de la miel deben estar elaborados con materiales para uso alimentario;
- la extracción debe realizarse con extractores centrífugos; el filtrado debe realizarse con filtros permeables a los elementos que componen la miel; después del filtrado, la miel debe colocarse en recipientes para su decantación;
- siempre que sea necesario calentar la miel con fines tecnológicos (traslado, envasado, etc.), el tratamiento térmico deberá limitarse al tiempo efectivamente necesario para las operaciones citadas y la temperatura del producto nunca debe superar los 40 °C.

El envasado del producto debe realizarse dentro de la zona recogida en el artículo 3 del citado pliego de condiciones. Dicho envasado en la zona geográfica delimitada, al igual que las demás fases del proceso productivo, constituye una práctica tradicionalmente usada en la misma zona y que está justificada por los siguientes motivos:

- a) para salvaguardar la calidad del producto, ya que con el envasado en la zona delimitada se evitan todos los riesgos de alteración de las características físico-químicas y organolépticas que podrían producirse trasladando la miel a otras zonas, con los inevitables desplazamientos y variaciones de las condiciones físicas y medioambientales;
- b) para garantizar el control y la trazabilidad del producto, con el fin de permitir al organismo autorizado ejercer eficazmente la actividad de control en todas las fases del proceso de producción, prevista obligatoriamente en el artículo 7 del pliego de condiciones [conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2081/92].

4.6. **Vínculo:** La zona de producción es principalmente una zona de montaña: al norte y al este las cumbres de los Apeninos Toscano-emilianos la separan de la región padana, mientras que en el sur la cadena de los Alpes Apuanos, de naturaleza calcárea, y la franja extrema de los Apeninos Ligures al oeste separan el valle de la Lunigiana de los demás valles limítrofes. En la parte central se extiende una amplia cuenca de escorrentía entre las montañas, con una complicada red hidrográfica en la que el río Magra constituye el curso principal al que van a confluir todos los cursos de agua de la zona. La cercanía de la Lunigiana al mar y la complejidad del paisaje de montaña crean pendientes microclimáticas diversificadas, y en las partes más bajas del territorio se nota la influencia de las inversiones térmicas y se producen a menudo nieblas nocturnas que suelen durar hasta el final de la mañana, mientras que en la zona de las colinas se disfruta de un clima más templado.

El territorio de la Lunigiana, con sus características edafológicas y orográficas, siempre ha sido utilizado de forma poco intensiva, lo cual, unido a la falta de un desarrollo industrial, ha permitido la conservación del medio ambiente íntegro con una abundante vegetación boscosa. En la actualidad, la superficie forestal de la Lunigiana asciende a casi 65 000 hectáreas y constituye el 67 % del territorio. Las especies más difundidas en la zona son la acacia (*Robinia pseudo-acacia*) y el castaño (*Castanea sativa*). La acacia, que es la especie utilizada para consolidar los taludes, se ha vuelto espontánea, y está muy extendida en las zonas abandonadas; durante la floración, breve pero muy intensa, que tiene lugar en abril y mayo, las abejas extraen de ella grandes cantidades de néctar.

El castaño, cultivado desde época romana, ha representado un recurso importante para las familias campesinas de la Lunigiana, tanto como fuente de alimentación como para otros usos (carbón, madera y tanino) y durante el período de la floración, que se produce en los meses de junio y julio, recibe la visita de las abejas. La abundancia de estas dos especies ha ido orientando consecuentemente a los apicultores a lo largo del tiempo hacia la producción de los dos tipos de miel.

El entorno es tradicionalmente propicio para la apicultura por el bajo nivel de la población y dicha actividad está muy extendida en la zona. La abundante presencia de las dos especies, acacia y castaño, y la sucesión favorable de las floraciones permite la producción de una miel con características de pureza particularmente acentuadas.

En la Lunigiana la actividad apícola siempre ha estado presente, como demuestran diversos documentos históricos que recogen también la notoriedad adquirida por el producto. Un documento que se remonta al período napoleónico recoge el número de colmenas existentes y la producción y la venta de miel a diversos mercaderes. El mismo documento registra la existencia de una cerería y el consumo local. La tradición en la producción de miel y de productos de la apicultura se ha perpetuado sin interrupciones durante siglos y la constitución en 1873 de una sociedad de apicultores (*Società Apistica*) cuyo fin fundamental era la difusión de las técnicas racionales para la apicultura, es una clara demostración del fuerte arraigo de esta actividad en la Lunigiana.

4.7. Estructura de control

Nombre: BIOAGRICOOP srl

Dirección: Via Fucini, 10 — I-40033 Casalecchio di Reno (BO)

4.8. Etiqueta do: El envasado del producto debe realizarse dentro de la zona de producción delimitada y únicamente se permiten envases de vidrio con cierre *twist-off* en capacidad entre 30 g y 1 000 g. Las indicaciones relativas a la designación y presentación del producto envasado son las previstas por la legislación vigente. Además de las indicaciones previstas, deben aparecer en la etiqueta las siguientes:

— «Miele della Lunigiana» di Acacia o di Castagno;

— DOP — Denominazione di origine protetta;

— Logotipo de la DOP, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1726/98: dicho logotipo puede figurar inscrito en la etiqueta o en el precinto que se fijará sobre el recipiente;

— El plazo mínimo de conservación previsto en los artículos 3 y 9 de la Directiva 2000/13/CE debe estar indicado en los términos siguientes «Consumir preferiblemente antes de fin de . . .», donde se añadirá el mes y el año; en cualquier caso, dicha fecha no debe superar un plazo de dos años a partir del envasado.

4.9. Requisitos nacionales: —

Nº CE: IT/00195/2001.05.01

Fecha de recepción del expediente completo: 20 de octubre de 2003.

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(2003/C 321/09)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP () IGP (x)

Número nacional del expediente: EL-09/01-5

1. *Servicio competente del Estado miembro*

Nombre: ΥΠΟΥΡΓΕΙΟ ΓΕΩΡΓΙΑΣ
Δ/ΝΣΗ ΠΑΠ ΔΕΝΔΡΟΚΗΠΕΥΤΙΚΗΣ

Teléfono (30-1) 02 12 41 78

Fax (30-1) 05 24 80 13.

2. *Agrupación solicitante*

Nombre: Επιχείρηση Ανάπτυξης Πρωτογενούς Τομέα Δήμου Μελιτείων

Dirección: Μοραίτικα Κέρκυρας, GR-49084 Κέρκυρα

Composición: Productor(es)/trasformador(es) (x); otros ()

3. *Tipo de producto*: 1.5 — (Materias grasas)

4. *Descripción del pliego de condiciones*

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. *N o m b r e*: «ΑΓΙΟΣ ΜΑΤΘΑΙΟΣ ΚΕΡΚΥΡΑΣ» (Agios Mathaios Kerkyras)

4.2. *Descripción*: El olivo pertenece a la familia de las *Oleaceae* y al género *Olea*. La especie *Olea europea sativa* es el olivo cultivado, del que existe un gran número de variedades mejoradas que se multiplican mediante injertos o esquejes. El olivo es un árbol de hoja perenne que prospera en zonas secas y cálidas. Es uno de los pocos árboles que pueden dar fruto incluso en suelos pétreos y áridos. Alcanza una altura de 15 a 20 metros. Los principales productos de su cultivo son el aceite y las aceitunas de mesa.

La variedad de aceituna que se utiliza en la producción del aceite de oliva virgen «ΑΓΙΟΣ ΜΑΤΘΑΙΟΣ ΚΕΡΚΥΡΑΣ» es la «koroniki». El color del aceite es verde o verde-amarillo, según el grado de maduración, y es de gran transparencia. Tiene aromas afrutados, que se hacen especialmente perceptibles en el aceite fresco, y su sabor es dulce-amargo. Por lo que se refiere a sus características, el aceite presenta una escasa acidez; por otro lado, el índice de peróxidos y los valores K270, K232 y DK son particularmente bajos. El aceite es calificado como «aceite de oliva virgen».

El aceite de oliva, obtenido del prensado de la aceituna, es un producto alimenticio esencial y el componente básico de la dieta mediterránea, que los estudios recientes consideran una de las más saludables.

4.3. **Zona geográfica:** La zona en que se cultiva la variedad de olivo Koroniki y se obtiene el aceite de oliva virgen para el cual se solicita el registro como Indicación Geográfica Protegida (IGP) es el distrito municipal de Agios Mathaios del municipio de Melitio, en la provincia (nomos) de Corfú. En la zona delimitada hay unos 25 000 olivos de la variedad Koroniki, que representan aproximadamente el 12 % de la cantidad global de olivos.

4.4. **Prueba del origen:** El cultivo del olivo en Grecia es conocido desde la Antigüedad, como demuestran las fuentes históricas y los testimonios arqueológicos. Significativamente, en las excavaciones de Festo se documentan semillas de olivo fechadas en el minoico medio (1800-2000 a.C.). Desde la Antigüedad hasta hoy, el olivo es el árbol más sagrado de nuestra zona y está unido indisolublemente a la cultura y la alimentación de nuestro país. Su historia se empezó a escribir en las costas del Mediterráneo y de Asia Menor. En Grecia, las raíces del árbol sagrado llegan hasta la antigüedad más remota. El olivo era un elemento esencial de la alimentación, las creencias y el arte de los antiguos griegos. Su ramo era el símbolo de la paz, la sabiduría y la victoria. El premio que se daba a los vencedores de los juegos olímpicos era un ramo de olivo silvestre (*kótino*). Atenea consiguió erigirse en diosa del Ática porque ofreció el olivo como fuente de riqueza.

Homero cita ya el cultivo del olivo en el país de los feacios, la actual Corfú. No obstante, en la isla no era especialmente significativo, ya que el principal cultivo era el de la vid. Esta situación se mantuvo prácticamente hasta el siglo XVI. A principios del XVII, estando Corfú sometida a Venecia, mediante la combinación de unas disposiciones y una especie de subvención, se instó a los terratenientes de la isla a abandonar la vid y dedicarse al cultivo sistemático del olivo. La aceptación de la medida fue tal que los viajeros de la época hablan de un inmenso olivar.

Desde entonces hasta hoy, la oleicultura constituye la principal actividad de la población rural de Corfú y, en particular, de los habitantes del distrito municipal de Agios Mathaios. El cultivo tradicional, resultante de una práctica multiseccular, asociado a las condiciones edafoclimáticas de la zona, contribuye a la obtención de un aceite de oliva característico y excelente, acerca del cual D. Saracomeno, uno de los primeros agrónomos de Grecia, podía afirmar que, cuando se preparara adecuadamente, ocuparía el primer lugar entre los aceites comestibles.

4.5. **Método de obtención:** La recolección de la aceituna se efectúa gradualmente y comienza cuando el fruto está maduro, aproximadamente a mediados de noviembre. El método de recolección utilizado es el vareo. El vareador, desde el suelo o en una escalera, golpea cuidadosamente las ramas que tienen fruto, evitando provocar roturas, que facilitarían la actuación de los agentes patógenos. Bajo los olivos se colocan redes adecuadas en las que se recoge la aceituna que cae del árbol.

A continuación, las aceitunas se colocan en sacos de 50 kg o en cajas de plástico, habiéndose separado previamente las hojas. Después se transportan a las almazaras de la zona delimitada para molturar inmediatamente las aceitunas procedentes de la zona.

Una vez separados los cuerpos extraños, la aceituna se lava y se machaca, y la pasta se amasa a una temperatura suave, que no supere los 30 °C, durante 30 minutos. Seguidamente se extrae el aceite, por centrifugado en las centrifugadoras y por prensado en la clásica.

El instrumental que entra en contacto con la pasta y el aceite es de acero inoxidable. El aceite se almacena en depósitos asimismo inoxidables y tapados hasta que se comercializa.

4.6. **Vínculo:** La variedad Koroniki es una de las mejores variedades griegas de aceituna y se utiliza exclusivamente para la producción de aceite de calidad superior. Las características del aceite de oliva de la zona delimitada deben relacionarse con las peculiares condiciones edafoclimáticas de la zona, que es la más septentrional de las zonas en que se cultiva dicha variedad en Grecia. Ello, unido al cultivo en suelos en cuesta de fertilidad media, y a un clima suave, como en todo el territorio heleno, pero con una pluviosidad que se sitúa entre las más altas del país, da lugar a un producto excepcional.

4.7. Estructura de control

Nombre: Νομαρχιακή Αυτοδιοίκηση Κερκύρας Διεύθυνση Γεωργίας

Dirección: Σαμάρα 13, GR-49100 Κέρκυρα.

4.8. Etiqueta do: En los envases del producto debe figurar obligatoriamente la indicación ΠΑΡΘΕΝΟ ΕΛΑΙΟΛΑΔΟ «ΑΓΙΟΣ ΜΑΤΘΑΙΟΣ ΚΕΡΚΥΡΑΣ» Π.Γ.Ε. (PARZENΟ ELEOLADO «AGIOS MATHAIOS KERKYRAS» IGP) y las indicaciones establecidas en el apartado 7 del artículo 4 del Decreto Presidencial nº 81/93.

4.9. Requisitos nacionales: Son aplicables las disposiciones generales del Decreto Presidencial nº 61/93 sobre la elaboración de productos con DOP e IGP.

Nº CE: EL/00214/01.11.15.

Fecha de recepción del expediente completo: 21 de octubre de 2003.

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen

(2003/C 321/10)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación. La publicación está motivada por los elementos que se enumeran a continuación, principalmente el punto 4.6, según los cuales se considera que la solicitud está justificada en virtud del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

SOLICITUD DE REGISTRO: ARTÍCULO 5

DOP (x) IGP ()

Número nacional del expediente: 8/2001

1. Servicio competente del Estado miembro

Nombre: Ministero delle Politiche agricole e forestali

Dirección: Via XX Settembre, 20 — I-00187 Roma

Tel. (39-06) 481 99 68

Fax (39-06) 42 01 31 26

E-mail: qualita@politicheagricole.it

2. Agrupación solicitante

Nombre: Associazione Produttori Olivicoli delle Province di Lucca e Massa Carrara ASSOPROL — Lucca-Massa Carrara

Dirección: Via delle Tagliate, 370 — I-55100 Lucca

Composición: Productor(es)/transformador(es) (x) otros ().

3. *Tipo de producto*: Clase 1.5 — Grasas — Aceite de oliva virgen extra.
4. *Descripción del pliego de condiciones*

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

 - 4.1. *Nombre*: «Lucca»
 - 4.2. *Descripción*: Aceite de oliva virgen extra con las siguientes características:
 - color: amarillo con tonos de verde de mayor o menor intensidad;
 - olor: afrutado de aceituna, de ligero a medio;
 - sabor: dulce con sensación picante y con amargor ligado a la intensidad del afrutado observado;
 - análisis sensorial: > 7;
 - acidez total, expresada en peso en ácido oleico: no superior a 0,5 gramos por 100 gramos de aceite;
 - número de peróxidos: máximo 12 Meq O₂/kg;
 - ácido oleico: > 72 %;
 - ácido linoleico: 5-9 %;
 - ácido linolénico: < 0,9 %;
 - tocoferoles totales no inferiores a 90 mg/litro;
 - polifenoles totales no inferiores a 100 mg/litro.
 - 4.3. *Zona geográfica*: La zona de producción y transformación de las aceitunas destinadas a la obtención del aceite de oliva virgen extra «Lucca» comprende los municipios, situados en la Región de Toscana, de: Capannori, Lucca, Montecarlo, Altopascio, Porcari, Villa Basilica para la zona de la Piana di Lucca y los municipios de Camaiole, Massarosa, Viareggio, Forte dei Marmi, Pietrasanta, Serravezza y Stazzema para la zona de la Versilia y los municipios de Bagni di Lucca, Borgo Mozzano, Pescaglia, Barga, Coreglia Antelminelli y Minucciano para la zona de Media Valle y Garfagnana, según la delimitación indicada en el pliego de condiciones.
 - 4.4. *Prueba del origen*: El desarrollo agrícola de Lucca, tanto en sentido productivo como comercial, está relacionado con el de la oleicultura. Para comprender el vínculo basta citar que, ya en 787, quien poseía un buen olivar en una finca arrendada y capaz de producir varios productos se contentaba con las aceitunas como arriendo de la finca, dejando al arrendatario todo lo que maduraba en aquel terreno.

La riqueza en olivares de la provincia de Lucca proviene de la edad antigua, como nos confirma la toponimia, a la vista de los lugares cuyo nombre tiene una clara referencia al olivo: «Ulettori», localidad situada en las colinas de Pieve en Elici; «Ulivella», cerca de Camaiole; «Oliveto» en las inmediaciones de Arliano; «Olivetecci», al lado de Varno, etc.

El cultivo del olivo creció en importancia tanto como alimento como en su aspecto productivo en el siglo XIV, momento en que en toda la Toscana se observa la necesidad de incrementar y proteger la oleicultura.

A nivel local se elaboraron estatutos con normas precisas de comportamiento que influyeron en la calidad y que permitieron identificar también las variedades cultivadas más comúnmente. En la provincia de Lucca se censaron algunas variedades que todavía se cultivan hoy en día. Con el tiempo, el aceite se convirtió, gracias a la habilidad y a la tenacidad de los que trabajaban este producto, en una oportunidad de comercialización.

Como testimonio el historiador luqués Cesare Sardi, Lucca se impuso como una de las principales industrias del aceite y adoptó normas de comercialización, prohibiendo la venta fuera de su territorio sin licencias y la acaparración dolosa con el fin de provocar el aumento de los precios.

Las operaciones de producción, transformación y embotellado se realizan dentro del territorio delimitado. Las razones por las cuales también la operación de embotellado se realizan en la zona delimitada se explican por la necesidad de salvaguardar las características peculiares y la calidad del aceite «Lucca», garantizando que el control realizado por el organismo tercero se desarrolla en presencia de los productores interesados. Para estos últimos, la denominación de origen protegida reviste una importancia decisiva y ofrece, de acuerdo con los objetivos y orientaciones del propio reglamento, una posibilidad de complementar ingresos. Además, dicha operación se efectúa tradicionalmente en la zona geográfica delimitada.

Los productores que tienen intención de comercializar el aceite de oliva virgen extra con dicha denominación, con el fin de garantizar la trazabilidad el producto, deben inscribir sus propios olivares, las instalaciones de transformación y las de embotellamiento en las listas pertinentes, cuya actualización corre a cargo del organismo de control.

- 4.5. Método de obtención: El aceite de oliva virgen extra «Lucca» se obtiene de la variedad de olivo Frantoio o Frantoiano o Frantoiana hasta el 90 %, Leccino hasta el 30 % y otras variedades menores hasta el 15 %.

Deben ponerse en práctica las siguientes técnicas de cultivo:

- la poda debe realizarse con una periodicidad al menos bianual;
- debe preverse la fertilización orgánica y mineral;
- el terreno debe estar desherbado o deben estar previstos cultivos solo superficiales;
- el desherbado químico está admitido sólo en situaciones en que sea imposible utilizar máquinas;
- La protección fitosanitaria, en particular contra la *Bactrocera Oleae*, se realiza con programas de lucha dirigida establecidos por la agrupación dentro de las normativas regionales.

La recogida de las aceitunas, realizada directamente de la planta a mano o con ayuda mecánica, debe haber finalizado antes del 31 de diciembre de cada año.

La producción máxima de aceitunas destinadas a la producción del aceite de oliva virgen extra no puede superar los 7 000 kg por hectárea en las explotaciones de cultivo especializado, mientras que en los olivares con diversos cultivos la producción media de aceitunas por árbol no podrá superar los 20 kg.

El rendimiento máximo en aceite no podrá superar el 19 %.

El transporte de las aceitunas debe realizarse de forma idónea para la perfecta conservación del fruto. Las aceitunas recogidas deben ser conservadas hasta la fase de la molturación, que debe realizarse en los dos días siguientes a la recogida, en recipientes rígidos y aireados en locales frescos.

Las aceitunas deben molturarse en los tres días siguientes a la cosecha.

En las operaciones de la almazara deben respetarse el tiempo y la temperatura de batido, fijados respectivamente en 50 minutos y en 28 °C. En el caso de aceitunas muy secas, puede utilizarse agua de disolución a una temperatura no superior a 20 °C.

- 4.6. **V í n c u l o:** La zona geográfica delimitada presenta una homogeneidad global relativa a las condiciones edafológicas, climáticas y estructurales. El territorio afectado presenta terrenos pobres, con declives y a veces abancalados, en marcada pendiente y que parecen casi apoyarse, en una situación única presente en la zona toscana, en las laderas montañosas de los Apeninos y de los Alpes apuanos. La naturaleza geológica, de tipo eocénico, es variada y está representada por importantes porcentajes de arcilla (*galestro*), caliza y *alberese*.

En relación con los factores y las peculiaridades climáticas, la pluviosidad representa una constante climática, óptima y característica de la oleicultura local, por el correcto y favorable desarrollo de los olivares en la zona señalada. De hecho, si bien por una parte la dificultad estructural y de acceso a los terrenos no permite la puesta en funcionamiento de sistemas de regadío, por otra la buena pluviosidad (valores medios de pluviosidad comprendidos entre un mínimo de 1 058 mm y un máximo de 2 008 mm) permite el mantenimiento de los cultivos olivareros y las características del producto local.

Para la comarca de Lucca, el olivo y el aceite han representado desde siempre no sólo un apoyo económico sino también un estilo de vida y de costumbres sociales. Diversos testimonios históricos ligán la vida sociocultural de estas comarcas con este cultivo. La demostración de la existencia de dicha relación viene dada por las diversas normativas que desde tiempos antiguos han reglamentado la producción y la comercialización del aceite de oliva desde el siglo XII. Entre los diversos documentos que demuestran este aspecto y que dan testimonio de la relación calidad-producción y por consiguiente del control del origen del aceite de Lucca, la carta de 1241 (archivo de Estado *DPIL speciale* de 24 de enero de 1241) es un claro ejemplo: establece la venta de 22 libras de aceite que debía reducirse a 15 si la calidad de las aceitunas no era la de una fruta anual, y la restante cantidad habría sido pagada el año siguiente.

Las características típicas del aceite de oliva de Lucca y sus cualidades organolépticas se hicieron evidentes con el pasar del tiempo. La creación del «Offizio sopra l'olio» de 1594, con el que se regulaban, a través de dicho órgano de economía pública, las licencias de exportación de cada aceite según las cosechas, estableciendo incluso el precio minorista, era un modo de reglamentar el mercado.

El aspecto productivo, igualmente, ha sido siempre tenido en la debida consideración, puesto que también la *Accademia dei Georgofili*, a partir de 1800, se dedicó en el campo científico-experimental a divulgar los resultados de las investigaciones realizadas sobre las enfermedades más comunes que afectan al olivo.

4.7. E s t r u c t u r a d e c o n t r o l

Nombre: CERTIQUALITY — Istituto di certificazione della qualità — Settore Certiagro

Dirección: Via G. Giardino, 4 — I-20123 Milano.

- 4.8. **E t i q u e t a d o:** El aceite de oliva virgen extra debe comercializarse en recipientes o botellas de una capacidad no superior a 5 litros.

En las etiquetas debe figurar el nombre «Lucca» denominación de origen protegida en caracteres claros e indelebles, además de las indicaciones previstas por las normas de etiquetado.

Asimismo, debe figurar un símbolo gráfico constituido por el logotipo específico y unívoco que se utiliza indisolublemente con la denominación de origen protegida.

El símbolo gráfico se presenta en forma de círculo con bordes irregulares perfilados, a modo de sello de lacre de medida real global de 2 × 2 cm, de color verde oscuro, según se especifica en el pliego de condiciones.

4.9. R e q u i s i t o s n a c i o n a l e s: —

N° CE: IT/00199/11.06.2001.

Fecha de recepción del expediente completo: 9 de octubre de 2003.

Publicación de una solicitud de modificación, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de uno o varios elementos del pliego de condiciones de una denominación registrada de conformidad con el artículo 17 o el artículo 6 de dicho Reglamento

(2003/C 321/11)

Esta publicación otorga un derecho de oposición con arreglo a los artículos 7 y 12 *quinquies* del citado Reglamento. Cualquier oposición a esta solicitud debe enviarse por mediación de la autoridad competente de un Estado miembro, de un miembro de la OMC o de un tercer país reconocido según el procedimiento del apartado 3 del artículo 12 en un plazo de seis meses a partir de la presente publicación.

Dado que no se trata de una modificación de escasa importancia, debe ser objeto de una publicación de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento citado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO

Solicitud de modificación de un pliego de condiciones: Artículo 9

1. *Denominación registrada*: «Baena».

2. *Servicio competente del Estado miembro*

Nombre: Subdirección General de Sistemas de Calidad Diferenciada, Dirección General de Alimentación — Secretaría General de Agricultura y Alimentación del MAPA — España

Dirección: Paseo de la Infanta Isabel, 1, E-28014 Madrid

Tel. (34) 913 47 53 61

Fax (34) 913 47 57 70.

3. *Modificaciones solicitadas*

— *rúbricas del pliego de condiciones*:

- nombre
- descripción
- zona geográfica
- prueba del origen
- método de obtención
- vínculo
- etiquetado
- requisitos nacionales

— *modificaciones*:

En el apartado «De la producción» Donde dice:

«La zona de producción de los aceites de oliva amparados por la Denominación de Origen “Baena” está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de Baena, Castro del Río, Doña Mencía, Luque, Nueva Carteya y Zuheros, . . .»

Se añadirá:

«Cabra».

4. *Fecha de recepción del expediente completo*: 7 de octubre de 2003.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.3350 — Norsk Hydro/WINGAS/HydroWingas/JV)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2003/C 321/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 22 de diciembre de 2003 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas Norsk Hydro UK Ltd (Reino Unido), bajo el control de Norsk Hydro ASA («Norsk Hydro», Noruega) y WINGAS GmbH («WINGAS», Alemania) adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento, de la empresa HydroWingas Ltd. («HydroWingas», Reino Unido) a través de adquisición de acciones en una empresa común de nueva creación.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

- Norsk Hydro: aluminio, agricultura, petróleo, gas, producción de energía y productos químicos y petroquímicos,
- WINGAS: transporte, almacenamiento y venta de gas natural,
- HydroWingas: suministro y comercialización de gas natural.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.3350 — Norsk Hydro/WINGAS/HydroWingas/JV, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Comunicación de la OLAF

(2003/C 321/13)

Con arreglo al apartado 5 del artículo 280 del Tratado CE, la Comisión ha presentado al Parlamento Europeo y al Consejo su informe anual sobre la protección de los intereses financieros comunitarios y la lucha contra el fraude para 2002. En el informe se describe el esfuerzo común llevado a cabo en 2002 por los Estados miembros y la Comunidad en el ámbito de la lucha contra el fraude y las irregularidades, y se enumeran los resultados más importantes. Dicho informe se ha elaborado en estrecha colaboración con los Estados miembros.

El informe está disponible en las once lenguas oficiales de la Unión Europea en la página Internet

http://europa.eu.int/comm/anti_fraud/reports/index_en.html

Comunicación de la Comisión de 19 de diciembre de 2003 relativa a la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad, definida en la Directiva 96/92/CE ⁽¹⁾, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad

(2003/C 321/14)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Según los cálculos efectuados por la Comisión con arreglo a los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 96/92/CE, la cuota media comunitaria de apertura del mercado de la electricidad aplicable del 1 de enero de 2004 al 1 de julio de 2004, se establece en 34,76 %.

La cifra se ha obtenido calculando, por una parte, el consumo de electricidad de los consumidores de más de 9 GWh para el conjunto de los Estados miembros y, por otra parte, el consumo total neto de electricidad para el conjunto de los Estados miembros y dividiendo después el primer total por el segundo.

⁽¹⁾ DO L 27 de 30.1.1997, p. 20.
